

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

ARROYO HUGUET, Mercedes: *La industria del gas en Barcelona (1841-1933). Innovación tecnológica, territorio urbano y conflicto de intereses*, Ed. del Serbal, Barcelona, 1996, 420 págs.

I

Conocida es la importancia que la industria del gas tuvo para la prestación del servicio de alumbrado en las ciudades españolas. Su introducción, en un contexto en que los postulados liberales eran imperantes, correspondió estrictamente a la iniciativa privada aunque sometida a policía administrativa. Se ha destacado, asimismo, que el desarrollo técnico-industrial operado a partir de la segunda mitad del siglo XIX tuvo mucho que ver en la maduración de señeros institutos del Derecho administrativo —por ejemplo, el de servicio público y, ligado a éste, el de la concesión— y el inicio de su era dorada.

Pues bien, la obra que tratamos detalla las vicisitudes habidas por aquella industria en la ciudad de Barcelona desde sus inicios, hace ya más de siglo y medio (1841), hasta 1933. Advirtamos que no nos encontramos ante una obra de carácter jurídico; su origen trae causa en la Tesis doctoral que su autora realizó en el Departamento de Geografía Humana de la Universidad de Barcelona. Su reciente publicación nos parece de singular interés por tratar un tema que entre nosotros tiene en su haber conocidos trabajos (entre otros: E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *El servicio público de gas*; I. DEL GUAYO CASTIELLA, *El servicio público del gas*; J. L. MEILÁN GIL, *La cláusula de progreso en los servicios públicos*).

En otro orden de cosas, debemos destacar que encontrar en nuestro país trayectorias industriales centenarias de importancia y aún en vanguardia constituye un hecho excepcional. Por ello, resulta estimulante poder seguir el *iter* inicial —espléndidamente documentado y descrito— de una de aquellas primeras compañías —la *Sociedad Catalana para el Alumbrado por Gas*— que contribuyeron a dibujar y situar a nuestras ciudades del siglo pasado en un nivel de desarrollo económico y crecimiento urbano parejo al de las grandes capitales europeas. La hoy conocida como «Gas Natural SDG, S.A.» es descendiente directa de aquella empresa y constituye, tanto ella como su negocio, a la vista de cualquier periódico económico reciente, una realidad industrial de primer orden en España. Su actual presidente, P. Durán Farell, señala en el prólogo del libro que «nuestra empresa se caracteriza por una marcada proyección de futuro, pero contemplada desde una fuerte raigambre histórica (...)».

Desde esa perspectiva histórica, el libro comentado constituye un buen ejemplo para apreciar la plena interdependencia entre innovación tecnológica, crecimiento económico-industrial y cambios legales. En este último aspecto, la industria del gas, a pesar de su importancia, no gozó de un marco apropiado hasta que transcurrieron más de ochenta años desde su implantación en la Ciudad Condal. Hasta ese momento, bien puede decirse que las relaciones entre los Ayuntamientos, las empresas gasistas y los consumidores se veían sometidas a regulaciones anteriores a la aparición de aquella innovación tecno-

lógica que no tenían en cuenta, por desconocido, el proceso unitario de producción, distribución y consumo; por otra parte, y reflejando esa configuración «estatocéntrica» que el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA atribuyera al Derecho administrativo, se observará, durante esas primeras décadas, la existencia de todo un conjunto de Reales Ordenes y Reales Decretos que vendrán a salvar situaciones puntuales y a establecer regulaciones sectoriales que significarán un progresivo fortalecimiento de la Administración central frente a la local. Las luchas que, singularmente en el caso de Barcelona y municipios entonces colindantes, se produjeron entre los diferentes empresarios por el control de la red y por la supresión de toda competencia; los numerosos contenciosos entre los Ayuntamientos y las empresas suministradoras, y de éstas con los consumidores, traían, en gran parte, causa en esa ausencia de un marco legal apropiado. Una muestra de esa generalización del conflicto fue la Real Orden de 23 de diciembre de 1858, que daría por terminada la primera contrata otorgada por el Ayuntamiento de Barcelona en 1841, por haber «surgido diferentes cuestiones entre el Ayuntamiento, dicha compañía —«La Catalana»— y los consumidores particulares» (pág. 107).

II

El libro aparece estructurado en cuatro partes. La primera abarca el período comprendido entre 1841 y 1864, refiriendo la introducción del gas en la ciudad de Barcelona y el consiguiente conflicto originado por el monopolio que, *de facto*, pasaría a ostentar «La Catalana». La introducción de la industria del gas correspondió a una iniciativa del Ayuntamiento de Barcelona en atención a la mejora del alumbrado público de determinadas calles de la ciudad, por razones tanto de ornato como de seguridad. El elevado coste de la inversión y el limitado consumo inicial obligaban, necesariamente, a garantizar a la empresa suministradora un privilegio de exclusividad que posibilitara la ausencia de competencia y que tal situación se mantu-

viera por un plazo lo suficientemente amplio. En contrapartida, el municipio obtenía la instalación de un servicio para el que ni económica ni tecnológicamente estaba capacitado, tal como quedaría en el futuro demostrado con los prematuros intentos de municipalización anteriores y posteriores a la declaración de servicio público, que realizaría el Real Decreto de 12 de abril de 1924, de los suministros de agua, gas y electricidad.

Sin embargo, bien pronto empezará a manifestarse, por parte de los industriales, y con una clara visión de futuro a medio plazo, un especial interés por el consumo particular, hasta el extremo de aceptar un menor o, incluso, negativo beneficio económico en el alumbrado público a cambio de poder extender, y conservar, la red de suministro. Esa estrategia de «La Catalana», tendente a monopolizar el suministro de gas, no se verá exenta de serios conflictos tanto con el Ayuntamiento como con los consumidores particulares.

La etapa de expansión del gas en Barcelona y su Ensanche (1863-1883) es la estudiada en la segunda parte. Tras toda una suerte de incidentes, una Real Orden de 25 de septiembre de 1863 vendrá a aprobar el nuevo pliego de condiciones, propuesto por el Ayuntamiento, relativo a la subasta del suministro y servicio de gas en la ciudad por el término de quince años. Si la primera etapa, hasta 1863, se caracteriza por un monopolio *de facto* de «La Catalana», la segunda arranca con el contrato de 17 de enero de 1864, entre Charles Lebon y el Ayuntamiento, para la construcción y gestión final por éste de una nueva red de alumbrado público, en lo que constituía un primer intento municipalizador del servicio. La obra fue supervisada desde las instancias municipales en una época en la que, señala la autora, muy pocos Ayuntamientos españoles salían con éxito de parecida situación (pág. 131). Mientras el alumbrado público quedó sometido al régimen de exclusividad, el consumo privado lo estuvo al de libre competencia. Sin embargo, el establecimiento de una segunda canalización para el alumbrado público no se vio exento de múltiples dificultades en to-

dos los frentes —legales, económicos y de propaganda—, en los que «La Catalana» supo proteger perfectamente sus intereses, especialmente el mantenimiento de la propiedad de su red de distribución. En esas páginas, la autora describe, con toda la objetividad de una investigación sustentada, las «trifulcas» en que se mezclaron poderes públicos, prensa e intereses económicos; el uso como campo de batalla de las salas de tribunales nacionales o extranjeros, y la utilización descarada de la opinión pública mediante campañas de prensa. Todo ello sirve para constatar y recordarnos que esas prácticas no son privativas de nuestros tiempos sino, parece ser, algo consustancial a la idea, tan etérea como persistente, de progreso.

En la tercera parte se explica la expansión del gas en los entonces municipios del Pla de Barcelona entre 1852 y 1897. Por un lado, en la Gràcia menestral y en los residenciales Sant Gervasi, Sarrià y Les Corts; por otro, en los municipios industriales de Sant Andreu de Palomar, Sants y Sant Martí de Provençals. Cada una de estas zonas estuvo controlada por tres compañías: La Catalana, la Compañía Lebon y La Propagadora del Gas —absorbida en 1883 por la segunda—. Se observa, asimismo, la incidencia que tuvo la industria del gas en el crecimiento y ordenación de la ciudad.

En la parte final se detallan las estrategias de las empresas gasistas ante la aparición de la electricidad como elemento de competencia. Interesa destacar aquí, como observaremos, el papel que jugó la cláusula de progreso. La consolidación de la electricidad supuso un proceso de concentración en la industria que comportó una vuelta al monopolio de hecho. Señala, finalmente, la autora que el intento municipalizador, legalmente posible a partir de 1924, no llegó a cristalizar tanto por falta de tradición como por la escasa capacidad financiera de nuestros municipios.

Como conclusión, la secuencia, detallada por la autora, en la evolución de la red del gas en Barcelona resulta ser la siguiente: el monopolio del alumbrado público y del consumo particular fue seguido por el régimen de concesión para

el alumbrado público y de competencia en el consumo particular; posteriormente se sucedió una situación de oligopolio del consumo particular, mientras que el alumbrado público continuó en régimen de concesión, y, finalmente, se llegó al monopolio en el consumo particular y a la exclusiva del servicio público.

III

La historia de la instalación y desarrollo del gas en Barcelona tiene nombres propios, algunos de ellos bien conocidos; otros, en cambio, menos pero más poderosos y estrechamente ligados a personajes históricos de la época. Este es el caso de la rica e influyente familia Gil, cuya fortuna encuentra origen en el comercio marítimo realizado en el primer cuarto del siglo XIX. Posteriormente, Pedro Gil y Babot, su «patriarca», se hará con el monopolio de la venta de sal en Cataluña y participará activamente en la compra de Bienes Nacionales puestos en venta por la desamortización de Mendizábal. A esto cabe añadir que el citado Pedro Gil recibirá de Isabel II diversos títulos y honores: caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, comendador de la Orden de Isabel la Católica y cónsul honorario en París. En esta ciudad será donde su hijo, Pedro Gil y Serra, fundará en 1846 la banca Gil, que servirá a la reina exiliada tras la Revolución de 1868. Pedro Gil y Serra (1815-1877) es el miembro de la familia que más directa y largamente se relacionará con el negocio del gas. Será el socio capitalista de Charles Lebon para la obtención de la primera contrata con el Ayuntamiento de Barcelona. Ulteriores conflictos y agravios entre ambos supondrán la asunción directa del negocio por Gil y la exclusión de Lebon, quien mantendrá una larga disputa —en todos los niveles— contra «La Catalana» y su antiguo socio, con el fin de entrar nuevamente en el negocio.

El francés Charles Lebon —sin parentesco alguno con Philippe Lebon, inventor francés del gas— nos aparece como un hombre de su tiempo; participa activamente en la Revolución de julio de 1830 —siendo por ello condecorado con

la Legión de Honor— y aprovecha tanto sus oportunos conocimientos técnicos del momento como sus contactos para hacer negocios en diferentes ciudades francesas y españolas. En el caso de Barcelona, parece que era amigo de Ferdinand-M. de Lesseps, figura singular, conocida y conocedora de la ciudad, donde es, por esos años (1842-1848), cónsul de Francia. Lebon se ocupaba de presentar la nueva industria a las autoridades municipales y, no menos importante, a los representantes económico-sociales de aquellas ciudades donde su instalación podía ser rentable. Una vez las primeras le concedían el privilegio de la concesión, obtenía de los segundos el capital necesario, derivándoles el riesgo económico-empresarial de la iniciativa; a su vez, conseguía el encargo de construcción de las fábricas e instalaciones y una participación en las empresas por sus gestiones y posteriores tareas de supervisión.

Como hemos señalado, la investigación de ARROYO HUGUET y el relato de los hechos supone que vayan apareciendo otros nombres insignes de la época, ligados, de manera más o menos directa, con la industria del gas. Entre ellos destacaríamos los de Manuel Durán y Bas, Ildefonso Cerdá y Francisco Pi y Margall. Dichas personalidades son bien representativas de cómo se manifestaban en Cataluña las concepciones liberal-progresista y conservadora. El primero, Durán y Bas, profundamente enraizado en la sociedad civil y en íntima conexión con la Iglesia catalana; el segundo, nacido en las cercanías de Vic, estudia en su Seminario Conciliar —en el mismo donde Jaime Balmes enseñaría Matemática y pasarían clérigos, como Jaume Collell o Torras i Bages, tan íntimamente unidos a la historia del catalanismo—; sin embargo, Cerdá marcha a Madrid para cursar sus estudios de Ingeniero de Puentes y Caminos, haciendo posteriormente carrera en la Administración. Ambos, el jurista y el ingeniero, mantendrán concepciones contrapuestas respecto al crecimiento de Barcelona y a la misma división territorial del Principado. Mientras Durán y Bas (1823-1907) fue uno de los introductores de la Escuela Histórica del Derecho de SAVIGNY,

Cerdá (1815-1876) estuvo influenciado por los postulados positivistas de COMTE surgidos ante los deslumbrantes avances científico-técnicos del XIX (sobre todo ello puede verse la obra de F. NADAL, *Burgueses, burócratas y territorio*, IEAL, Madrid, 1987).

Pues bien, en la lucha del gas, ambos personajes se integrarán en las diferentes facciones existentes en el seno del Ayuntamiento de Barcelona a favor y en contra de las diferentes iniciativas empresariales existentes (pág. 142). Durán y Bas, si bien no aparece estrechamente ligado a los intereses de «La Catalana» —de la cual era accionista—, tampoco es contrario a sus intereses en lo que atañe a su actividad desde las diversas responsabilidades que ocuparía en el Ayuntamiento de Barcelona. Cerdá, por su parte, parece haber estado ligado por estrechos vínculos de amistad con Lebon «con toda seguridad desde enero de 1848» (pág. 137), lo cual habría posibilitado que el francés conociera de primera mano los proyectos del Plan de Reforma y Ensanche de la ciudad y, por tanto, las consiguientes zonas de crecimiento.

El tercer personaje que mencionábamos es ya suficientemente conocido. El que fue presidente de la Primera República representó como abogado a los consumidores del gas, especialmente menestrales, obteniendo en agosto de 1858 una sentencia del juzgado de 1.ª Instancia de Barcelona que condenaba a «La Catalana» a no exigir mayor precio por metro cúbico que el pactado y a devolver las cantidades que había cobrado de más. Sin embargo, un fallo posterior de la Real Sala 3.ª de la Audiencia Territorial, de 27 de junio de 1861, pasaba a dar satisfacción a los intereses de la compañía.

IV

La aparición de la electricidad fue uno de los principales elementos de tribulación para los empresarios gasistas. Se comprende que una industria en sus inicios, llena de incertidumbre y cuyo desarrollo comportaba la realización de costosas inversiones, a las que sólo la

ausencia de concurrencia podía hacer rentables, viese con auténtico temor la pronta aparición de otra energía necesitada igualmente de abundantes recursos económicos. Pero he aquí que, paradójicamente, sería la propia «cláusula de progreso de la ciencia» la que permitiría a la industria del gas resistir el primer embate de la novedosa luz eléctrica. La mencionada cláusula, en los contratos celebrados entre Ayuntamientos y compañías de gas, establecía dos condiciones ante las cuales los empresarios gasistas se veían obligados a introducir mejoras en la iluminación: menor precio y mejores prestaciones. Según señala el ARROYO HUGUET, el citado contrato realizado por el municipio de Barcelona en 1864 contenía formalmente una «cláusula de progreso» al estar obligado el contratista a introducir cada cinco años «los nuevos inventos admisibles a juicio de la corporación municipal para el caso de que por ellos resultase una disminución en el precio del gas» (pág. 123). La referida cláusula es extraída por la autora del pliego de condiciones que, desde el Ayuntamiento de Barcelona, se haría llegar al Ministro de la Gobernación, y que la referida R.O. de 1863 aprobaría. La autora reitera la existencia de esta cláusula en otros capítulos (IX), y refiere su modelo a la «que se preveía introducir en el contrato de aquella ciudad (París), de enero de 1855» (pág. 69 y págs. 311, nota 1).

Ciertamente, la luz eléctrica no era, en sus inicios, mejor y más barata que la derivada del gas. Esa fórmula de compromiso entre los intereses públicos —la prestación del servicio— y los privados —protegidos por la concesión—, convertía el derecho de exclusiva en un derecho de preferencia que, teóricamente, se dirigía a evitar el monopolio. La estrategia de las empresas gasistas barcelonesas frente a la electricidad siguió la que en esos momentos se impulsaba con inteligencia en Inglaterra, Francia y Alemania, mediante el planteamiento y desarrollo de un elevado debate técnico-científico, cuya plataforma eran revistas especializadas que contrastaban ambas energías en favor, lógicamente, de la primacía del gas (en Gran Bretaña, el «Journal of Gaslightin», aparecido en

1849 y conocido actualmente como «Gas Journal»; en Alemania, el «Journal für Gasbeleuchtung»; en Francia, el «Journal de l'Éclairage au Gaz» y el «Journal des Usines à Gaz»; las publicaciones inglesas y galas llegaban puntualmente a las empresas gasistas radicadas en Barcelona). Finalmente, la industria gasista supo comprender a tiempo la necesidad de realizar una diversificación en la oferta del gas hacia el consumo doméstico. En igual sentido, a partir de los años ochenta, el gas se aplicó en las actividades industriales como energía productora de vapor, para activar motores y producir electricidad.

Curiosamente, la política de los impulsores de la electricidad en Barcelona fue idéntica a la de sus competidores gasistas. La Sociedad Española de Electricidad, fundada en 1878, insistiría en la necesidad de dotar a la ciudad de ese «fluido» «para igualarla a las mayores capitales europeas», y se ofrecería para iluminar gratuitamente el Salón de Ciento y otras dependencias municipales.

A la postre, inventos como la lámpara de Edison y sucesivas perfecciones de la luz eléctrica posibilitarían, a finales del siglo XIX, que los Ayuntamientos invocasen en base al interés público, tal como ha expuesto el profesor MEILÁN, la famosa cláusula para introducir, una vez ya demostradas sus ventajas, la electricidad en el alumbrado público pese a las protestas de los gasistas. «La Catalana», una vez más dando muestra de su adaptabilidad, entraría en el negocio eléctrico y conseguiría finalmente el control absoluto de la red al adquirir en 1923 todo el patrimonio de «Gas Lebon». A este último hecho no resultó ajeno una Real Orden de 29 de abril de 1920 por la que se obligaba a las empresas extranjeras establecidas en España a aportar al erario público una parte del total de sus beneficios (pág. 364).

V

Hoy, las entrañas de nuestras ciudades, del dominio público, empiezan a ser recorridas por una nueva red: la fibra óptica. Nuevamente, nuestros Ayun-

tamientos parecen asistir como espectadores a las actuaciones de una iniciativa privada empeñada, esta vez, en una ingente tarea de «cableado» para hacernos llegar algo tan intangible como es la «información». Resulta, así, interesante volver la vista atrás y ver en qué tesituras se encontraban los poderes públicos —tan menguados hoy como ayer de recursos— ante la implantación de realidades tecnológicas siempre avanzadas a la legal. Por ejemplo, la tan cacareada televisión digital, en cuanto televisión interactiva, encuentra su auténtica plataforma de despegue en el cable. ¿Seguirá acudiéndose a la teoría de los títulos de intervención pública? Se constata, ciertamente, un desplazamiento de la tradicional Administración prestadora a una Administración «reguladora» que intenta encontrar su justificación en conceptos tales como «libre competencia» o «protección de derechos fundamentales». Paralelamente, el mismo actuar de nuestra Administración parece encontrar hoy sus más profundas raíces en estructuras privadas que, bajo justificaciones técnicas, no sólo imponen «su» realidad, sino la misma conversión de «sus» reglas en Derecho. Nos encontramos en un momento significativo de cambio que afecta a la mismas estructuras del Derecho, y singularmente de uno de sus subsistemas: el Derecho administrativo. Convendría recordar, en atención a la «fugacidad de los sistemas jurídicos», lo que ha advertido el profesor NIETO: «Cada período histórico construye su propio Derecho, condenado a muerte cuando perezca aquél, y, sin embargo, hay un núcleo que permanece inalterable por debajo de sus manifestaciones episódicas.»

M. TARRÉS VIVES
Universidad de Girona

CALONGE VELÁZQUEZ, ANTONIO: *Administración e investigación*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996.

El estilo ordenado, sencillo y de fácil lectura con que nos presenta el profesor ANTONIO CALONGE VELÁZQUEZ su mono-

grafía sobre *Administración e investigación* resalta, si pudiera ser posible, la claridad y rigurosidad de análisis jurídico con que aborda el autor el estudio de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, más comúnmente conocida como «Ley de la Ciencia».

A la calidad del estudio se suma, sin duda, su oportunidad, tanto desde el punto de vista jurídico, carente de una monografía que abordara con carácter general el análisis del vigente marco jurídico regulador de la investigación científica y técnica en España (*), como desde una perspectiva social y económica dada la importancia de la Investigación Científica y Técnica en un contexto de progresiva internacionalización e innovación constante en todos los sectores económicos y ramas del saber.

Estructuralmente, el estudio se va construyendo partiendo del marco constitucional de la investigación científica y técnica y del sistema territorial de distribución de competencias definido a partir de nuestra Constitución (caps. I y II); para posteriormente (caps. III, IV y V) adentrarse en el análisis intrínseco de la Ley, que se aborda, en primer término, desde una perspectiva general, para a continuación concentrarse en aquellos puntos que para el autor tienen una mayor relevancia: la planificación de la investigación científica y desarrollo tecnológico y la organización pública de la investigación; concluyendo el estudio (cap. VI) analizando el Derecho originario de la Unión Europea en materia de investigación y desarrollo.

En la primera parte, después de dejar constancia de la innovación que para el

(*) El propio autor destaca la monografía del profesor R. MARTÍN MATEO, *La Administración de la Ciencia*, CAICYT, Madrid, 1981; como las significativas aportaciones de los profesores A. NIETO GARCÍA, *Comentarios de urgencia al anteproyecto de Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica*, «Aibor», núm. 121, 1985; PIÑAR MAÑAS, *El sistema institucional de investigación científica y la Universidad. Una aproximación al mercado español*, núm. 118 de esta REVISTA, 1989.

constitucionalismo español supone el que la Constitución de 1978 aborde la, hasta ahora inédita, materia de «la investigación científica y técnica» y de la escasa atención doctrinal que el tema ha merecido, se compromete el autor en un exhaustivo y riguroso análisis tanto del artículo 44.2 de la Constitución como del resto de preceptos constitucionales relacionados con la materia, realizando una valoración e interpretación sistemática del precepto en relación fundamentalmente con la denominada Constitución cultural, con los derechos de prestación y con el derecho a la cultura en general y, singularmente, con el derecho fundamental a la libertad de investigación, proclamado en el artículo 20.1.b), y cuyo contenido y límites, como derecho subjetivo fundamental, se precisan en abierto diálogo con la doctrina científica.

Se destaca, para concluir el capítulo, la ausencia de significado jurídico preciso que tiene el concepto de investigación científica y técnica, que hace referencia a una realidad existente y que engloba actividades como la investigación básica, investigación aplicada y desarrollo experimental; las distintas modalidades de hacer ciencia, en función de los distintos cometidos: la investigación básica y la investigación aplicada; la investigación científica o tecnológica y la investigación socioeconómica; así como la investigación pública y la investigación privada.

En el capítulo II se analiza la distribución de competencias operada en materia de investigación científica y técnica entre los distintos Entes Públicos Territoriales.

Frente a la concurrencia competencial material, a lo largo del capítulo se va dejando constancia de los límites de las competencias autonómicas en materia de investigación científica y técnica por diversas disposiciones constitucionales, como la competencia de coordinación general atribuida al Estado (art. 149.1.15), por la libertad de investigación —art. 20.1.b)— y por otras competencias estatales como la autonomía universitaria (art. 27.10).

Analizado el marco constitucional de la investigación científica y técnica en España, el autor aborda, en el capítulo

III, el análisis de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, que constituye, como se destaca, la primera norma que en nuestra historia aborda la materia de modo global, procediendo, también por primera vez, a institucionalizar un sistema de ciencia y tecnología en España.

Después de detenerse en los antecedentes de la Ley, en su largo proceso de elaboración y en sus discusiones parlamentarias, con el escaso consenso finalmente suscitado, concluye el autor con una aproximación general a la vigente Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica, con la que se muestra especialmente crítico por cuanto no precisa ni define qué entiende por «fomento» y qué por «coordinación general», es decir, no precisa el alcance de las competencias constitucionalmente atribuidas; no ejerce la competencia de «coordinación general», sino que se limita a coordinar los órganos de la Administración del Estado relacionados con la ciencia; mantiene una falta de concreción en todos los campos, que es particularmente significativa en la ambigüedad mantenida en torno a la naturaleza del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico; otorga un trascendental papel al Gobierno, a través de la CICYT, en detrimento del Parlamento, y, en síntesis, considera que es una Ley ambigua y carente de compromisos concretos; que deja las manos libres al Gobierno para actuar; con la que se ha perdido la oportunidad de hacer una política de Estado en la materia involucrando a las Comunidades Autónomas, Universidades, empresas, personal investigador, etc.

Las previsiones de la Ley sobre la planificación y, en particular, sobre el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, como «piedra angular para la puesta en marcha de la Ley de la Ciencia», son objeto de una particular atención en el capítulo IV de la monografía.

Metodológicamente se aborda su análisis jurídico destacando una serie de ideas doctrinales previas sobre la planificación y el plan que se contrastan con la ordenación realizada desde la Ley de la Ciencia.

BIBLIOGRAFIA

Fruto de la referida confrontación y del estudio técnico-jurídico de la propia Ley, con abundante argumentación y profuso soporte científico, el profesor CALONGE VELÁZQUEZ va obteniendo diversas conclusiones críticas sobre la regulación de la planificación de la investigación, a saber: la Ley de la Ciencia constituye la Ley marco del Plan, es decir, procedimentaliza el Plan, establece sus objetivos, los instrumentos para su consecución, las previsiones de actuación, etc.; sus objetivos «carecen de significación operativa y casi de eficacia jurídica a juicio del autor»; existe una ausencia casi total de determinación de la instrumentación necesaria para el cumplimiento de los objetivos; desde la perspectiva de su globalidad no comprende toda la realidad de la investigación científica y técnica; en cuanto a la procedimentalización del Plan nacional se aprecia una excesiva «gubernamentalización» en relación con el Plan que elabora la CICYT, etc.

Por lo que respecta a la naturaleza y eficacia jurídica del Plan Nacional, aprobado por el Consejo de Ministros sin utilizar instrumento normativo alguno, se concluye sosteniendo que se trata de un mero acto o conjunto de actos administrativos.

El capítulo V del libro se ocupa de la organización pública de la investigación y, en particular, de la organización administrativa gestora de la investigación científica y técnica, y del papel de las Cortes Generales en la investigación científica y técnica.

A lo largo del capítulo se realiza un análisis crítico de los distintos órganos como son: «la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología» (CICYT); el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología; el Consejo General de la Ciencia y de la Tecnología y los Organismos Públicos de Investigación.

Concluyendo el capítulo reflexionando sobre la autoexclusión de las Cortes Generales en la práctica del sistema nacional de I+D; la posibilidad de mediatizar, aunque sea de modo indirecto, la política científica gubernamental a través de las Leyes de Presupuestos; y la conveniencia de aprobación por Ley del Plan Nacional.

En el último capítulo de la monografía se analiza la regulación jurídica de la

investigación y desarrollo en la Unión Europea, afirmándose, tras un minucioso análisis histórico, que si bien la historia de la I+D de las Comunidades es tan antigua como la misma Comunidad, no es hasta la entrada en vigor del Acta Unica Europea cuando se puede hablar de la existencia en los Tratados Constitutivos de una base jurídica de la I+D comunitaria; pasándose de una investigación «sectorial y limitada a los estrictos ámbitos materiales que señalaron los Tratados Constitutivos» al momento actual, en el que se está constituyendo casi una «auténtica política común».

La amplia consideración de los antecedentes históricos y legislativos, la interpretación sistemática constante, la conexión con la realidad que la ley pretende ordenar, las referencias a la doctrina constitucional y el permanente contraste de posiciones con la doctrina científica, añadido al estilo sencillo y de fácil lectura al que hacíamos referencia al comienzo de esta reseñación, dotan a la obra de un inequívoco valor, que permite una adecuada comprensión del marco regulador de la investigación científica y técnica en España.

En síntesis, podemos concluir afirmando que nos encontramos ante una obra de gran interés y rigor técnico-jurídico, que agotando los objetivos y contenidos del título, los desborda para adentrarse en el campo de las reflexiones doctrinales; satisfaciendo, a la vez, el difícilísimo objetivo de ser una obra para juristas, al alcance del mundo de la cultura y de la ciencia y la investigación.

Alberto GÓMEZ BARAHONA
Profesor Titular Derecho Administrativo
Universidad de Burgos

CASSESE, Sabino: *Lo Stato introvabile. Modernità e arretratezza delle istituzioni italiane*, Donzelli editore, Colección Saggine, Roma, 1998, 91 págs.

El último libro del profesor y ex Ministro de la Función Pública, redactado en forma de ensayo, surge como posible

respuesta a toda una larga serie de preguntas que en seminarios y conferencias se le han formulado al autor durante más de treinta años. Preguntas tales como ¿por qué Italia, que es un laboratorio de tanto interés, es una democracia fuera de lo común?, o ¿cuáles son las razones de la peculiaridad italiana?, o ¿por qué los mejores italianos han desconfiado siempre de la realidad en la que han vivido? Preguntas todas ellas que tratan de encontrar una explicación a la peculiar situación político-administrativa italiana.

La obra está redactada con un estilo fluido que se corresponde con la idea de la colección, que trata de recoger obras de carácter divulgativo y no únicamente destinadas a especialistas del Derecho administrativo o de la Ciencia de la Administración.

En esta obra de CASSESE se suministran gran cantidad de datos sobre el funcionamiento de la Administración italiana. No se echa tampoco en falta el análisis histórico, tan adecuado para la comprensión de algunos de los problemas italianos actuales, y se añade un interesante análisis comparativo, sobre todo con Francia y con el sistema de *common law* existente en Inglaterra y los Estados Unidos de América.

El libro se compone de una Introducción, en la cual se analiza la situación de Italia en relación a los demás países que junto a ella se disponen a dar conjuntamente nuevos pasos en el proceso de unificación europea, y de trece pequeños ensayos en donde se pasa revista a las contradicciones del sistema italiano atendiendo a seis claves como son: la posición del Estado en el sistema jurídico, sus relaciones con los ciudadanos, el papel del gobierno, la posición de los organismos sociales en relación al Estado, los poderes especiales de los aparatos públicos, las relaciones entre el centro y la periferia.

En relación a la posición del Estado en el sistema jurídico, el sistema italiano se sitúa en la categoría de los países de tradición *étatiste*, que en Italia presenta tres notas características, como son una fuerte influencia francesa que aporta un aparato administrativo centralizado, ordenado jerárquicamente,

sustraído al derecho público y sometido a un derecho privilegiado. La segunda característica es una preponderancia del ejecutivo sobre los otros dos poderes que ha caracterizado tradicionalmente el sistema italiano. Y la tercera es una fuerte centralización, en este caso política, cuyo más claro reflejo son las reticencias y retrasos para la aplicación práctica de la Constitución regional de 1947. En Italia, esta centralización se combina de manera disfuncional con la existencia de fuerzas centrífugas que traen causa de la importancia de las ciudades durante el Renacimiento.

En lo tocante a la relación entre el Estado y los ciudadanos y los organismos sociales. Este Estado de grandes dimensiones es un Estado paternalista que interviene activamente en la economía y en la vida de los ciudadanos. Lo hace, sin embargo, sin lograr mejorar la situación con el grado de eficiencia que hubiera sido de esperar. Así, por una parte, CASSESE critica la intervención económica basada en una participación demasiado directa de la Administración en la economía y no desde el plano de la regulación, como sería de desear, y, por otra, pone de manifiesto cómo aún es necesario seguir profundizando en los «derechos de ciudadanía administrativa», logrando una mayor eficiencia de los servicios públicos y una mayor participación de los ciudadanos en los procesos decisionales que les incumben. Critica asimismo el autor una confusión de lo público y lo privado debido a una intervención desmesurada de la Administración sobre los cuerpos intermedios, importante intervención en los Colegios profesionales y las Cámaras de comercio, federaciones deportivas y *Automobil clubs* y sobre el régimen de los sindicatos.

Esta mezcla de lo público y lo privado, fruto de esa intervención excesiva, a juicio del profesor, provoca disfunciones como, por ejemplo, la sobrevaloración de la representatividad de los sindicatos, a los que se les atribuyen funciones de representación social o colectiva general que no les corresponden. Pone también de manifiesto la necesidad de una modernización de la Administración, que se encuentra en una posición

retrasada en cuanto a costes y a nivel de los servicios prestados frente a otros países de la Unión Europea.

En relación a la Administración se destacan las fuertes prerrogativas de que dispone la Administración frente a los ciudadanos, tales como la autotutela y la ejecutoriedad. Estas prerrogativas nacen, a juicio del autor, por dos motivos contradictorios, como son la penetración de concepciones estatistas en la cultura jurídica, por una parte, y el reconocimiento de la debilidad del Estado que obliga a dotarlo de añadido de fuerza, por otra. A pesar de que esta tendencia a dotar de privilegios a la Administración en relación al administrado se ha atenuado, no ha sido, según el autor, llevado a sus cauces convenientes. En palabras del propio autor, «l'individuo è cittadino nell'ambito costituzionalmente garantito, ma rimane suddito nei confronti dell'amministrazione...». Pone asimismo de relieve con amargura la inexistencia de unos cuadros dirigentes de la Administración de la calidad de los formados por la ENA francesa y suficientemente independientes como para mantenerse al margen de las presiones tanto internas como externas.

Insiste en que la visión del Estado por parte de los ciudadanos viene condicionada por los continuos cambios de gobierno y por la falta de respeto para las decisiones de los electores, con pactos *contra natura* que llegan a desgastar la confianza de los ciudadanos en las Instituciones.

En cuanto a las relaciones entre centro y periferia, se refiere CASSESE a la existencia de una descentralización pero con un centro débil que no logra imponerse efectivamente a la periferia. Por otra parte, subraya la inexistencia de una dialéctica clara sobre la descentralización, ya que a la lucha Estado-Regiones se añade la visión de los entes locales, que ven con recelo la posibilidad de que las Regiones aumenten su poder y ven en ellas más un nuevo controlador que a un aliado en el proceso descentralizador.

Se trata, en resumen, de un claro y oportuno análisis que ayuda a comprender los problemas de una Italia que se encuentra sometida a un doble proceso

de reforma institucional que se está operando desde dos frentes diferentes. El primero es el proceso de reforma constitucional, que comienza con la creación de una Comisión Bicameral para la reforma constitucional, con la Ley Constitucional 1 de 24 de enero de 1997. El segundo de ellos, de carácter legislativo, es el proceso de descentralización y simplificación administrativa, que se pone en marcha con los Decretos Legislativos aprobados por las Leyes de 15 de marzo de 1997, n.º 59, y de 15 de mayo de 1997, n.º 127.

José Vicente MOROTE SARRIÓN
Universidad de Valencia

GALERA RODRIGO, Susana: *La aplicación administrativa del derecho comunitario. Administración Mixta: tercera vía de aplicación*, Ed. Civitas, Madrid, 1998, 172 págs.

Bajo la presentación del profesor MARTÍN MATEO y con un prólogo de J. GONZÁLEZ SALINAS, el lector se encontrará con un libro que ante todo hay que calificar de valiente y sugestivo. Valiente porque plantea con toda su crudeza las importantes dificultades de engarce en la actuación de las Administraciones comunitaria e interna (sea del Estado o de otras organizaciones internas). Sugestivo porque no sólo critica las disfunciones que en el estado actual de cosas se producen, sino que también las analiza y propone determinadas soluciones.

La peculiaridad del libro —y es lo que lo hace especialmente interesante en la actualidad— consiste en que, como su propio título indica, se refiere específicamente a la «ejecución singular del derecho comunitario» (quizá sería mejor hablar de ejecución no normativa del derecho comunitario), ámbito en el que es fácil percibir una amplia casuística, con intervención, más o menos intensa, de ambas instancias (comunitaria y estatal), y que no deja de producir en muchas ocasiones verdadera perplejidad en el ciudadano, que observa atónito —y

ello es objeto de denuncia clara y contundente en el libro— cómo disminuyen (cuando no se difuminan) las garantías que el ordenamiento jurídico interno le reconoce.

La lectura del libro de Susana GALERA permite percatarse de esta realidad, que si bien puede ser hasta cierto punto comprensible en una fase de construcción de los quizá no lejanos «Estados Unidos de Europa», sin embargo, es indudable que no puede hacerse a cualquier precio, y que si los aspectos económicos constituyen el núcleo central de la integración, no cabe descuidar lo que podría denominarse como derecho administrativo comunitario y su correspondiente imbricación con el propio de cada Estado miembro.

No se trata de dramatizar la situación, pues no nos es extraño en nuestro derecho interno la intervención de más de una Administración en relación con una misma actividad, intervención que puede manifestarse a través de procedimientos bifásicos (o trifásicos, si se quiere), procedimientos únicos con intervención —a través del correspondiente informe, vinculante o no— de otra Administración o, en fin, incluso mediante la aceptación de actos complejos, en el sentido de configurar el acto final de un procedimiento como producto de una co-voluntad de dos Administraciones distintas.

Pero si estas realidades (y otras similares) no nos son extrañas, lo que es ciertamente criticable —y así se resalta en el libro con lucidez— es la falta de claridad en esta intervención conjunta de las Administraciones comunitaria e interna, y todo ello muchas veces con un efecto notablemente pernicioso para las garantías del ciudadano, que, por lo demás, empieza a estar cansado de admitir lo que viene de Europa como algo incuestionable.

El problema no queda ahí, toda vez que no sólo puede observarse desde la perspectiva del ciudadano y de las garantías que el derecho interno le reconoce, sino también desde la óptica del propio Estado miembro (y de las organizaciones internas competentes en función de la materia). En efecto, en este proceso de integración es fácil observar que el

derecho interno en ocasiones (cuando no siempre) va a remolque de la realidad, debiendo «parchear» aquellas insuficiencias que van observándose a medida que los instrumentos jurídicos internos se muestran insuficientes para permitir la efectiva ejecución no normativa del derecho comunitario.

Precisamente una de las manifestaciones más claras, a mi juicio, de tal insuficiencia deriva de las técnicas de revisión de oficio que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reconoce a las Administraciones Públicas. La configuración que se contiene en el citado texto legal puede ser en sí misma suficiente desde el punto de vista del derecho interno. Sin embargo, no lo es si se observa desde la perspectiva del derecho comunitario.

Efectivamente, se ha planteado ya en diversas ocasiones el problema derivado de la necesidad de dar cumplimiento a una Decisión comunitaria que imponía al Reino de España la declaración de invalidez de un acto administrativo propio. En la mayoría de los casos no había transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el artículo 110 de la Ley procedimental de 1958 (art. 103.1 de la vigente Ley 30/1992), lo que permitió dar cumplimiento a la Decisión comunitaria que imponía la «revocación» del acto administrativo interno.

Sin embargo, en alguna otra ocasión —lo que ha sido objeto de certeros comentarios por parte de la doctrina científica— la cuestión se complicaba, pues se había superado el referido plazo de cuatro años; ¿qué hacer en estos casos? Por un lado, se nos impone el cumplimiento de la Decisión comunitaria, pero sin que el ordenamiento jurídico interno ofrezca instrumentos jurídicos idóneos al efecto.

Esta realidad, a la que también alude Susana GALERA en su libro, ha pretendido ser de alguna manera paliada con la propuesta que el Consejo de Estado ha formulado al Gobierno en su Dictamen 5356/1997, por el que se dictaminaba el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 30/1992. En cuanto ahora interesa, consciente el Consejo de Estado de la insuficiencia de la técnica de la revisión de oficio tal cual está configurada en la actualidad, sugirió —al enjuiciar la modifi-

cación que se pretendía del art. 102— que se introdujera «... una previsión legal sobre la revisión de oficio de los actos como consecuencia de una Decisión comunitaria que así lo imponga a fin de facilitar el cumplimiento interno de tal decisión». Y se justificaba —con pleno acierto, a mi juicio— que «... la inclusión en este artículo de un apartado que permita la revisión de oficio en los casos en que así lo exija una Decisión comunitaria vinculante para España, permitiría un cumplimiento que, en otro caso, podría devenir imposible o, cuando menos, técnicamente complicado. En el supuesto de que se trata no se debería prescindir del dictamen del Consejo de Estado, aunque no tendría que ser necesariamente habilitante». Esta sugerencia del Consejo de Estado, lamentablemente, no tiene reflejo en el proyecto finalmente aprobado por el Gobierno y remitido a las Cámaras.

Es cierto que podría argumentarse que la propuesta que hace el Consejo de Estado no resuelve todos los problemas (piénsese en la posibilidad de revisar de oficio un acto administrativo interno por ser contrario al derecho comunitario sin que medie una Decisión vinculante para el Estado español). Sin embargo, allana sensiblemente el camino y, además, lo hace no introduciendo un nuevo supuesto de nulidad radical, sino promoviendo la modificación del precepto que se refiere a la utilización de las técnicas de revisión de oficio. Qué duda cabe que introducir un nuevo supuesto de nulidad radical por referencia a la infracción del derecho comunitario provocaría previsiblemente una desnaturalización del sistema, pues finalmente la mayoría de los vicios —y cada vez más— serían reconducibles al referido supuesto de nulidad radical, convirtiéndose de esta manera la nulidad radical en la regla general (frente a la anulabilidad), lo cual es improcedente.

El libro de Susana GALERA se divide en cinco partes. En la primera de ellas, bajo la denominación «planteamiento», la autora sitúa lo que constituye el objeto del libro, y que es la «aplicación indirecta» del derecho comunitario, es decir, la aplicación a través de actos dictados por las Administraciones nacionales. Y adelanta ya una de las conclusiones funda-

mentales del libro: niega la vigencia del principio de autonomía institucional, en su doble vertiente organizativa y procedimental, pues aduce que «no puede predicarse la autonomía procedimental cuando los procedimientos nacionales son, como regla general, de aplicación subsidiaria y, siendo aplicables, lo son de forma fragmentaria».

Para justificar este aserto se adentra en el examen de los distintos supuestos en los que la intervención de la autoridad comunitaria incide en lo que ordinariamente sería un procedimiento administrativo enteramente nacional. Así, se refiere a la supervisión comunitaria previa a la producción del acto nacional, bien porque deba someterse a la Comisión la propuesta de resolución en el seno del procedimiento administrativo todavía inacabado, bien porque incluso sea la Comisión misma la competente para resolver la petición que originó la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo. En este aspecto alude también a «las indicaciones» dirigidas por la Comisión —vía telex (de uso muy habitual, por cierto)— al órgano nacional acerca del contenido de la resolución, instrucciones que pueden llegar a «imponer» el contenido del acto nacional.

Junto a ello, la autora trata la supervisión comunitaria «sobre acto nacional eficaz», es decir, sobre un acto administrativo que ya existe jurídicamente, y que además está produciendo sus efectos. Se refiere en este sentido Susana GALERA a la posibilidad de que la Comisión inste la revocación de un acto nacional por sostener un distinto criterio en casos de ejercicio de potestades discrecionales; la incidencia que puede suponer la inspección nacional con participación de agentes comunitarios; o bien las inspecciones directas de los agentes comunitarios. Señala en este sentido la autora que la presunción de validez de los «actos» de la Comisión se superpondrá, en caso de contradicción, sobre los actos nacionales, privándoles de eficacia. «La consecuencia lógica es que en estos supuestos —actos nacionales perfectos, sujetos a revisión comunitaria— la eficacia de los actos nacionales es sólo provisional.»

La segunda parte del libro aborda «las

relaciones interadministrativas en los supuestos considerados». La autora llega a una primera conclusión no exenta de razón, como es la de poner en duda que las relaciones entre los servicios de la Comisión y los órganos nacionales se sometan exclusivamente al principio de cooperación. Se pregunta, con razón, lo siguiente: «¿relación de cooperación cuando se impone el contenido de un acto administrativo, se sujeta a aprobación o se ordena inapelablemente su revocación?». A mi juicio, cuando la autora se formula esta pregunta no está, obviamente, negando que deba existir (de hecho existe) la necesaria cooperación, pero sí que dicho principio sea el que en exclusiva rige las relaciones entre ambas instancias.

Congruentemente con ello, la autora entra en el examen de la naturaleza jurídica de las relaciones existentes en tales casos de intervención (directa o indirectamente decisoria) de las autoridades comunitarias, llegando a la conclusión de que se trata de una relación de «jerarquía imperfecta», pues, a su juicio, son las características de la jerarquía las que más se acomodan a la relación de referencia, aunque la califica de «imperfecta» por no concurrir todas las notas características de la jerarquía. Es quizá en este concreto punto en el que podrían sostenerse mayores discrepancias con la posición que se sostiene en el libro, además de las dificultades que indudablemente presenta el tratamiento unitario de situaciones tan distintas de intervención de las autoridades comunitarias y nacionales.

Por lo demás, la intervención conjunta de los niveles comunitario y nacional es calificada por la autora como un caso de «Administración mixta», lo que «pone el acento no en una estructura única, sino en "la unidad real de acción y de efectividad", objetivo y elemento esencial de toda organización». No obstante, se refiere Susana GALERA a que el diseño actual «presenta imperdonables insuficiencias y omisiones que requieren urgentes paliativos», que enumera (no con carácter exhaustivo) incluyendo un aspecto que creo necesario resaltar, como es el sistema de responsabilidad. Recuerda en este sentido —citando a NIETO— que es de general aceptación que «el subordinado

está exento de responsabilidad por el cumplimiento de las órdenes del superior». Denuncia —especialmente en el apartado III de su libro— el régimen de responsabilidad de la Comunidad, por quedar sometido al doble principio de responsabilidad parcial (que prohíbe a la víctima pedir a la Comunidad reparación por el todo) y subsidiaria (que le impone agotar los procedimientos de derecho nacional antes de recurrir al Tribunal para exigir la reparación de la Comunidad). Y a todo ello se añade, además, que el Tribunal de Justicia concibe la responsabilidad contra instituciones comunitarias de manera muy restrictiva.

En la parte III del libro se examina «la adecuación del procedimiento nacional a las exigencias comunitarias». En esta parte del libro, Susana GALERA se refiere a algunos aspectos procedimentales concretos, entre ellos el relativo a la utilización de la técnica de la revisión de oficio cuando las autoridades comunitarias imponen la revocación de un acto interno. Ello le lleva a examinar algunos de los supuestos de nulidad radical recogidos en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, aunque nuevamente he de recordar que este problema se vería felizmente solventado (al menos en parte) si finalmente se incorpora a la modificación proyectada de la Ley 30/1992 la propuesta que sobre el particular formuló el Consejo de Estado en su citado Dictamen 5356/1997.

Se abordan en el libro otros problemas de interés. Así, por ejemplo, se refiere la autora al Código Aduanero Europeo, en donde existen previsiones acerca de la interposición de recursos contra las decisiones que adopten las autoridades aduaneras. Suscita con acierto Susana GALERA el problema de la introducción a través de normas comunitarias de condiciones más severas, por lo que ahora interesa, de legitimación, pues es sabido que la exigencia de interés directo ha sido sustituido —merced a la doctrina del Tribunal Constitucional— por el más amplio de interés legítimo. Ello le lleva a plantear un problema tan debatido como es el relativo a si la primacía del derecho comunitario también afecta al texto constitucional, recordando en este aspecto lo sostenido

por la doctrina en el sentido de que «en ningún caso parece posible que la transferencia de competencias que autoriza el artículo 93 pueda concluir en una transmisión de poder en cuyo ejercicio pueda luego abatirse incluso los componentes esenciales del texto fundamental que permitió aquella transferencia».

En el apartado IV se examina la eficacia extraterritorial de los actos administrativos nacionales. En este aspecto, la autora parte del clásico aserto de que «los efectos del acto administrativo no pueden traspasar las fronteras del Estado en el que ha nacido», salvo que, mediando convenio, se le reconozcan efectos extraterritoriales. Sin embargo, el progresivo desarrollo de la Unión Europea «está alterando profundamente los clásicos principios hasta el punto de hacerlos irreconocibles». Así, resalta cómo en ocasiones los efectos extraterritoriales de un acto administrativo de un Estado miembro viene impuestos por normas comunitarias; no son infrecuentes tampoco los supuestos en los que la norma comunitaria reconoce e impone a un acto nacional efectos en todo el territorio comunitario; y, finalmente, recuerda la autora que, con carácter excepcional, se han articulado en normas comunitarias procedimientos administrativos que se inician en un único Estado, pero en el que se insertan, bajo la clásica fórmula del informe vinculante, decisiones de órganos de otros Estados miembros. Y ello porque en el desarrollo de la actividad material amparada por el acto autorizatorio estarán implicados los territorios de los Estados intervinientes en el procedimiento.

Finalmente, el apartado V se dedica a las «conclusiones», en donde se puede encontrar una síntesis clarificadora del contenido del libro.

Para concluir quiero destacar que el lector se va a encontrar con un libro interesante, pues plantea con toda su crudeza —y con cita concreta de ejemplos— las disfunciones y perplejidades que en el actual estado de cosas produce la inexistente integración jurídica. No se trata de encontrar respuesta a cada uno de los problemas que puede plantear la intervención conjunta (con un mayor o menor alcance) de las Administraciones comunitaria y nacional (lo que en la ac-

tualidad quizás sería inviable), pero sí constituye el libro un instrumento idóneo para la reflexión, en cuanto pone de manifiesto la necesidad de introducir modificaciones que permitan la adecuada ejecución no normativa del derecho comunitario, sin menoscabar las garantías mínimas indispensables de los ciudadanos. Recomiendo decididamente, por tanto, la lectura del libro.

Ernesto GARCÍA-TREVIJANO GARNICA

GONZÁLEZ-CANO, M.^a Isabel: *La protección de los intereses legítimos en el proceso administrativo*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997, 255 págs.

Esta obra viene a confirmar la superación de los clásicos postulados y principios que han venido fundamentando el proceso administrativo, para lo que su autora, profesora de Derecho procesal, ha realizado un detallado estudio en el que se conjuga una doble visión administrativa y del proceso. El acierto de esta monografía radica en su capacidad para conciliar un tratamiento profundo de los conceptos dogmáticos con un análisis de las consecuencias prácticas que de ellos derivan, imprescindibles para la comprensión del objeto y alcance de esta materia. Con lenguaje directo analiza los conceptos, su diverso contenido, su evolución, y la importante incidencia que el texto constitucional operó en su anterior regulación. Haciendo remisión al destacado apoyo doctrinal y a la legalidad, tanto vigente como en fase de elaboración, subraya relevantes conclusiones en torno a la amplitud del interés como título legitimador en el proceso administrativo y a la consecuente reconsideración de la propia naturaleza de este último que se convierte en objeto de debate: es imposible no aceptar una nueva concepción de esta jurisdicción entendida antes como revisora y calificada como proceso objetivo, únicamente al acto y no a la Administración misma. Como ya señalara FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, hay que en-

tender superado el dogma del proceso al acto optándose por el proceso a la Administración.

El estudio de estas cuestiones se estructura en dos partes. La primera analiza en seis capítulos la configuración del actual Derecho procesal-administrativo, lo que significa la necesidad de determinar el objeto del proceso y de definir la pretensión administrativa, que en lo referente a la defensa judicial de los intereses legítimos supone la superación de la errónea distinción entre pretensiones de anulación y de plena jurisdicción, postura ya adoptada por nuestro texto constitucional al consagrar la figura del interés legítimo en su artículo 24.1. Lo mismo cabe decir de la dependencia que se hacía del interés directo respecto de las pretensiones de nulidad, y del derecho subjetivo respecto de las pretensiones de plena jurisdicción. De este modo queda totalmente superada la vieja tesis que vinculaba a la titularidad de un derecho subjetivo la legitimidad para pretender la anulación del acto o la disposición administrativa.

Siguiendo a clásicos consagrados como GARCÍA DE ENTERRÍA, se hace evidente que fuera del estricto ámbito de estos derechos subjetivos existe otro campo de actuaciones de la Administración que influye en la esfera del ciudadano. Surge así la posibilidad de entablar una acción que no persigue únicamente restablecer la legalidad de la actuación administrativa. Detrás de toda impugnación está un derecho subjetivo, típico o atípico, por mucho que se pretenda limitar el objeto litigioso a la verificación de la legalidad del acto o de la disposición administrativa. Ese interés legítimo no es más que el derecho subjetivo a reaccionar frente a tales actos, intentando la eliminación de una situación ilegal para defender los propios intereses. Consecuentemente, no tiene sentido mantener la configuración de las pretensiones como algo distinto, separando las de anulación —mero interés por la legalidad de la actuación administrativa— y de plena jurisdicción —reconocimiento de una situación jurídica individualizada—. Por otro lado, la legitimación en el proceso administrativo queda referida

tanto a la titularidad de derechos subjetivos como a la ostentación de un interés legítimo.

Prosigue la autora abordando el concepto de interés legítimo, su relación con la pretensión procesal administrativa y la incidencia de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, LRJPAC. Para delimitar el mencionado concepto, la autora parte de la distinción con la figura del interés directo del artículo 28 de la LJCA, que, como requisito de legitimación, queda englobado en la noción más amplia de interés legítimo como título legitimador en el proceso contencioso-administrativo. En este sentido, no olvida resaltar la importantísima elaboración jurisprudencial del interés legítimo como supuesto que afecta al ámbito personal del recurrente para evitar confusiones con la acción popular o pública, únicamente admitida con carácter excepcional. Como indicara GONZÁLEZ VARAS, es obvia la progresiva tendencia a subjetivar el contencioso-administrativo, de modo que la función de la jurisdicción se centre en el interés del actor, en la existencia de la posible lesión jurídico-subjetiva. Debe afirmarse la posición central de los derechos del individuo en el proceso, y negar o evitar las acciones populares.

En lo referente a la Ley 30/92, se evidencia cómo su artículo 31 ha alterado el régimen de la legitimación procesal de la LJCA, pues el titular del derecho o interés legítimo definido en dicho precepto podrá interponer el recurso ordinario contra la resolución administrativa y, por tanto, acudir a los tribunales administrativos. Tal postura tiene su principal fundamento en el principio *pro actione*, criterio mantenido por el Profesor GARCÍA DE ENTERRÍA y que responde al objetivo de conservar las expectativas del administrado en la defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, la jurisprudencia del TC ha venido manifestando que los titulares de intereses legítimos que han quedado identificados en el previo procedimiento administrativo deben ser llamados al proceso. En otro orden de cosas, se enfatiza la superación del acto previo como presupuesto ineludible para deducir una posible pretensión procesal de-

clarativa o de condena a la Administración.

Aun cuando la cuestión del interés legítimo colectivo se estudia con carácter introductorio en la primera parte del libro, es en la segunda donde se le dedica mayor atención al abordar sus vías de protección en el proceso administrativo y su diferenciación, sobre la base del dato subjetivo, de los denominados intereses difusos. Las técnicas de legitimación para la defensa de intereses colectivos se han visto refrendadas por la Constitución española al reconocer el fenómeno asociativo y considerar a dichas asociaciones auténticos instrumentos de representación de los intereses de la colectividad. Sentada tal afirmación, la autora pasa a analizar los distintos reconocimientos legales de esta forma de legitimación sin dejar de lado la función que desempeñan actualmente esos «entes exponenciales» referidos por el artículo 7.3 LOPJ, es decir, las corporaciones, asociaciones y grupos de afectados o legalmente habilitados para su defensa y promoción, y que ostentan legitimación para recabar la oportuna tutela judicial.

En orden a perfilar el concepto de interés colectivo, la autora parte de la definición dada por MORENO CATENA en la que se da prioridad al interés general aunque existan sujetos de la colectividad particularmente afectados, con lo que vienen a identificarse ambas nociones de interés general y colectivo. En este punto hace notar al lector que, según la doctrina del TS y del TC, el concepto de interés legítimo no debe entenderse referido a un sujeto determinado, como un interés individual, sino que se incluye dentro del mismo su vertiente colectiva.

Llegado este punto, lo fundamental es determinar quién está habilitado para actuar en un proceso como defensor del interés colectivo, o, lo que es lo mismo, quién es su titular. La exposición concluye que las propuestas al respecto son tres: asociaciones intermedias no estatales y grupos de afectados, intervención del Ministerio Fiscal y viabilidad de la acción popular.

La problemática suscitada por el estudio del interés colectivo y difuso en

el proceso administrativo obliga al detenido análisis de las posibles pretensiones ejercitables y la legitimación, para lo que se exponen las distintas soluciones aportadas por la doctrina. Ambas formas de interés colectivo deben contar con los cauces necesarios para su tutela y promoción, entre los que la acción popular aparece para algunos autores como vía legitimadora en todos los procesos en los que se ventilen intereses públicos, independientemente de la concreción de los interesados. Sin embargo, la autora toma partido por la postura que, entre otros, mantiene ALONSO GARCÍA, según la cual la concepción de la acción popular debe corresponderse con una «conexión real con la protección de intereses difusos» y debe convivir con la posibilidad de que la defensa de esos intereses se realice por las entidades, asociaciones y grupos a los que se refiere el artículo 7.3 LOPJ.

Sería imposible dar una mayor amplitud a esta reseña entrando en un análisis pormenorizado de las cuestiones estudiadas. Sin embargo, es necesario decir que las abundantes citas doctrinales utilizadas por la autora en apoyo de sus argumentaciones, conducen a la irremisible aceptación de una nueva concepción de los postulados en torno a los que gira el procedimiento administrativo y jurisprudencial. Si bien la mayoría de las conclusiones expuestas no pueden calificarse de innovadoras por haber sido anteriormente señaladas por autores de renombrado prestigio, sí debe elogiarse la claridad conceptual y sistemática de esta obra de evidente calidad investigadora. Finalizada su lectura es innegable que el sistema de control judicial de la Administración se transforma, partiendo de la protección de derechos e intereses, del carácter subjetivo del proceso, de la mera tutela de la legalidad y de la concepción del proceso al acto. Indudablemente, todo ello permite concluir que nos hallamos ante la nueva justicia administrativa que ya nos adelantara GARCÍA DE ENTERRÍA.

Sonia RODRÍGUEZ-CAMPOS GONZÁLEZ
Area de Derecho Administrativo
Facultad de Derecho de Orense

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago: *La aplicación del Derecho de la competencia a los Colegios Profesionales*, Ed. Tecnos, Colección de Jurisprudencia, Madrid, 1997.

La presente recensión tiene por objeto hacer una llamada de atención sobre un trabajo que analiza de forma puntillosa y laboriosa las distintas cuestiones que plantea el tema de la introducción del Derecho de la competencia en el ámbito de los Colegios Profesionales.

Tradicionalmente, los Colegios Profesionales venían siendo objeto de estudios jurídico-administrativos y jurídico-constitucionales, pero cada vez más se pone de manifiesto la impronta de un nuevo ordenamiento en este sector, que es el Derecho de la competencia. En este sentido, GONZÁLEZ-VARAS aborda en esta publicación la pregunta de hasta qué punto los Colegios Profesionales resultan afectados por el Derecho de la competencia. Para ello estudia esencialmente las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia y, también, las resoluciones de la Comunidad Europea concernientes en este tema de la aplicación del Derecho de la competencia a las Corporaciones de Derecho público.

Siguiendo el contenido de la publicación que es objeto de recensión (editada en la Colección Jurisprudencia Práctica de la Editorial Tecnos), podría distinguirse un primer momento en el cual ciertas resoluciones pioneras del Tribunal de Defensa de la Competencia empiezan a declarar que los Colegios pueden actuar como agentes económicos. Las resoluciones al caso son estudiadas con todo detalle en la obra que recensamos, la cual presenta además una selección de jurisprudencia en su última parte.

Pero, junto con este tema «introdutorio», en la presente obra se abordan los distintos temas que preocupan a los Colegios desde el punto de vista de la aplicación del Derecho de la competencia. Así, la fijación de honorarios, el requisito de la colegiación obligatoria y las prohibiciones de publicidad personal.

El autor refiere el ambiente de discusión que rodea en la actualidad el tema

y, en este sentido, estudia con rigor los efectos de la competencia sobre los Colegios y presenta una conclusión personal bajo el epígrafe «alcance del Derecho de la competencia». Esta valoración personal sería importante si uno considera que el autor cuenta con ciertas publicaciones precedentes sobre el tema de las repercusiones del Derecho de la competencia respecto del Derecho administrativo, esencialmente *El Derecho administrativo privado*.

La obra parece de especial utilidad para universitarios, colegiados y Colegios Profesionales y, en general, todos aquellos interesados en conocer concretamente cómo han afectado las últimas reformas legislativas a los profesionales y a los Colegios. Y todo ello con sencillez, claridad de estilo y fácil comprensión, hechos que deben ser remarcados especialmente, ya que el conocimiento de la repercusión que concretamente ha tenido el Derecho de la competencia sobre los Colegios no es tema sencillo.

Santiago IZQUIERDO FERNÁNDEZ

KOCH, Charles H.: Jr.: *Administrative Law and Practice*, West Publishing Co., St. Paul (Minn.), 1997, I, II y III, 2.006 págs.

Han transcurrido, al día de hoy, casi ya dos años desde que tuve la fortuna de conocer al profesor KOCH, durante la estancia que llevé a cabo en la Universidad de Harvard en el año académico 1996-97. Si bien en dicho curso, en el que me hallaba realizando una investigación acerca de la protección de los consumidores, gracias a la beca que me concedió el Real Colegio Complutense en colaboración con la Universidad de Harvard, disfruté de diversas experiencias, que en su conjunto contribuyeron a enriquecerme, tanto desde un punto de vista académico como personal, sin duda una de las más fructíferas fue el día que Enrique Alonso García, en aquel entonces Director del Real Colegio Complutense, me presentó a Charles KOCH,

profesor de Derecho Administrativo de la Universidad William and Mary, situada en Virginia (Estados Unidos), y autor del presente Tratado que tengo la responsabilidad de dar a conocer en nuestra comunidad científica.

A la hora de comenzar la presente recensión, la primera cuestión que me venía a la mente era la relativa a cuál iba a ser la mejor fórmula a seguir, con el fin de lograr exponer en un espacio limitado de páginas todos los conocimientos recogidos en esta obra por el profesor KOCH, fruto de una vida dedicada a la docencia del Derecho Administrativo. Ante la imposibilidad material de recoger en estas líneas la totalidad de cuestiones estudiadas en este Tratado, he optado por analizar los aspectos más relevantes que, a mi juicio y sin ánimo de exhaustividad, podemos destacar de este voluminoso y completo Tratado (1).

La primera cuestión a resaltar es la referente a la pluralidad de destinatarios a la que la presente obra va dirigida. Como su propio Título recoge, *Adminis-*

trative Law and Practice, que traducido literalmente sería «Derecho Administrativo y su ejercicio», se puede apreciar que no sólo los profesores y alumnos de Derecho Administrativo, sino también los abogados y funcionarios de las diversas Administraciones Públicas, que en su labor cotidiana se enfrenten con diversos aspectos de la realidad administrativa, serán los sujetos que principalmente puedan beneficiarse de su contenido. Como establece el autor en su prólogo, «este trabajo puede resultar de gran utilidad tanto para aquellos estudiosos experimentados del Derecho Administrativo, pues de él deberían poder extraerse nuevas perspectivas de este ámbito de conocimiento, como para los que ocasionalmente o por primera vez se enfrentan a cuestiones relacionadas con el Derecho Administrativo, ya que en este trabajo se desarrollan sus principios y caracteres generales» (pág. XIII, vol. 1).

Un segundo aspecto a destacar de este trabajo es el de su adecuación al uso de las nuevas tecnologías informáticas, que están llamadas a desempeñar un importante papel en la labor de los estudiosos de cualquier disciplina jurídica. Resulta cada vez más frecuente el recurso a las diversas bases de datos que nos son ofrecidas, bien gracias a Internet, bien a través de diversas empresas, ya sean de carácter público o privado, que ofrecen una amplia gama de variedades jurídicas (2). Sin embargo, en nuestro país todavía no han surgido, salvo equivocación del autor de esta reseña, las deno-

(1) El Tratado se divide en tres volúmenes, y éstos a su vez en diversos capítulos, en los que se aborda el estudio de las diferentes materias de Derecho Administrativo, que se encuentran estructuradas en torno a dos partes claramente diferenciadas: la primera engloba los diversos aspectos referentes al procedimiento administrativo, mientras que la segunda centra su atención en las diversas fórmulas de control de dicho procedimiento. La división queda ordenada de la siguiente manera: *Volumen 1*: Capítulo 1, «The nature of Administrative Law and Practice»; Capítulo 2, «Sources of Administrative Procedure»; Capítulo 3, «Information and Transparency»; Capítulo 4, «Rulemaking». *Volumen 2*: Capítulo 5, «Adjudication»; Capítulo 6, «Integrity in the Administrative Process»; Capítulo 7, «Impact through oversight»; Capítulo 8, «Litigation with the government». *Volumen 3*: Capítulo 9, «The system for determining the appropriate level of review»; Capítulo 10, «The standards of review»; Capítulo 11, «Review according to the internal administrative process»; Capítulo 12, «Litigation over specific types of issues»; Capítulo 13, «Thresholds limitations on judicial review»; Capítulo 14, «Justiciability for review of administrative decisions».

(2) Resulta altamente ilustrativo el artículo publicado por el profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, *Panorama de las revistas de Derecho Administrativo en España*, «Revista Aragonesa de Administración Pública», núm. 12, 1998, págs. 11 y ss., en el que se hace eco de la heterogeneidad de productos jurídicos que deben ser manejados por el investigador de hoy en día, que «tiene que entenderse con los señalados órdenes jurisdiccionales, con las indicadas baterías normativas, con el cúmulo de revistas», y que «después, gime adolorido y casi conmocionado por el peso de tanta carga, con la particularidad de que el doliente no es un anónimo perico de los palotes, sino que lo somos todos y cada uno de los presentes, empezando por mí mismo».

minadas bases de datos jurídicas *on line*. Estas ofrecen al usuario una completa gama de productos jurídicos, desde legislación hasta jurisprudencia, pasando por la inclusión de las numerosas revistas jurídicas especializadas en las diversas ramas del Derecho. Imaginemos la gran utilidad que tendría en nuestra profesión una base de datos que, además de ofrecernos la jurisprudencia y legislación (incluida la de Derecho Comunitario) publicada hasta el presente momento, nos permitiera estudiar, por ejemplo, un artículo publicado en la «Revista Española de Derecho Administrativo» o en la «European Consumer Law Journal», con la posibilidad de imprimirlos o archivarlos en un disquete. Resulta incuestionable que el horizonte que se abriría a la investigación sería enorme y de importantes repercusiones. Pues bien, esta idea, que podría parecer un tanto revolucionaria, ha sido ya desarrollada en los Estados Unidos (fundamentalmente a través de las bases de datos de *Westlaw* y *Lexis-Nexis*), y resulta cada vez más frecuente la incorporación a los manuales de una guía orientativa, que sirva de ayuda básica para el manejo de estas bases. El profesor KOCH, siguiendo esta línea, nos ofrece un completo prontuario para poder extraer el mayor rendimiento a las búsquedas informáticas que puedan hacerse, en relación con el Derecho Administrativo estadounidense. Resultaría interesante que este aspecto fuera incorporado a las futuras ediciones de los manuales españoles de Derecho Administrativo (o de cualquier otra rama del conocimiento), así como que las diversas empresas que ofrecen una amplia gama de servicios jurídicos a través del uso de las diversas técnicas informáticas se hicieran eco de esta idea, que sin duda tendría una más que favorable aceptación en el mundo jurídico.

A la importancia de las dos cuestiones que acabo de comentar, a modo de introducción, se corresponde la destacada amplitud del objeto de esta obra, que no es ni más ni menos que el estudio del Derecho Administrativo en toda su extensión. Los tratadistas norteamericanos suelen centrar su examen en tres aspectos fundamentales: a) la naturaleza

del Derecho Administrativo; b) el procedimiento de elaboración de normas administrativas; y c) el control sobre dichas normas. Van a ser estos tres pilares básicos la estructura sobre la que el profesor KOCH va a edificar su obra. No obstante, prestaré especial atención al primero de ellos, por ser el que va a servir de soporte principal a los otros dos.

Afrontar la ardua tarea de desentrañar la naturaleza del Derecho Administrativo «es una tarea intelectual sumamente compleja», como pone de manifiesto el profesor SANTAMARÍA PASTOR (3). Ello no ha supuesto un obstáculo para el profesor KOCH, que inicia su estudio desde una triple perspectiva: en primer lugar, analizando el Derecho Administrativo como una disciplina jurídica; en segundo lugar, observando cuáles son las manifestaciones sociales que han implicado el nacimiento del actuar administrativo; y, en tercer y último lugar, reflexionando acerca de la repercusión que tienen las diversas manifestaciones de la actividad administrativa en los diversos sistemas de organización territorial, bien en el plano interno, es decir, dentro del ámbito territorial de los Estados Unidos; bien en el plano supranacional.

Comienza el examen de la naturaleza del Derecho Administrativo como disciplina jurídica a través de las bases históricas que han configurado el Derecho Administrativo anglosajón. En este sentido, se remonta hasta el siglo XIII, donde por primera vez se encuentra la primera manifestación de Derecho Administrativo en la figura de los *sewer commissioners* (comisionados de las zonas pantanosas). En 1250, el Rey les otorgó la potestad de audiencia, planificación y ejecución sobre los proyectos relacionados con el drenaje de las *english wetlands* (áreas pantanosas de Inglaterra). Esta primera atribución de potestades adquirió gran relevancia con la promulgación de una norma estatutaria en 1478, que formalmente reconocía la atribución regia de dichas potestades, a las que se incorporaron las potestades

(3) J. A. SANTAMARÍA PASTOR, *Fundamentos de Derecho Administrativo*, CEURA, 1991, pág. 47.

de investigación, administración y control jurisdiccional en los asuntos relacionados con el ejercicio de su actividad, lo que les convirtió en algo parecido a una agencia administrativa. Estas primeras manifestaciones del Derecho Administrativo fueron llevadas a las colonias americanas, donde fueron creciendo en importancia con el transcurso de los años. De esta manera, se fue formando un *corpus iuris* en torno al cual se agrupaban diversas materias —impuestos, seguridad social, mercado de valores, etc.— que desembocó en una nueva disciplina jurídica denominada Derecho Administrativo. La configuración de esta nueva disciplina se vio corroborada por la aparición del primer Manual de Derecho Administrativo, escrito por Frank GOODNOW (*Principles of the Administrative Law of the United States*, 1905), a partir del cual nuestra disciplina se ha desarrollado «de forma vertiginosa» (pág. 16, vol. 1) y ha dado lugar a una abundante bibliografía.

Una segunda aproximación al estudio de la naturaleza del Derecho Administrativo es afrontada desde la panorámica de la intervención administrativa sobre determinados sectores que reclaman dicha actuación. En un primer momento, fue la intervención sobre el sector económico la que acaparó la atención de los poderes públicos. Ello conllevó el desarrollo de numerosas regulaciones (*regulatory programs*) por parte del gobierno, que fueron adquiriendo importancia en la etapa del *New Deal*, lo que elevó al Derecho Administrativo hasta cotas que no hubiera podido imaginar. Sin embargo, esta época de esplendor se vio difuminada a comienzos de los años ochenta, en que la tendencia a la desregulación, especialmente en el sector económico, produjo una reorientación del Derecho Administrativo. Este nuevo enfoque, que ya había comenzado en los años setenta, tenía como centro de atención los aspectos relacionados con la obtención de un alto nivel de calidad de vida por parte de los ciudadanos. En este sentido, la actuación administrativa empieza a converger hacia nuevos sectores como la defensa del medio ambiente o la protección de los consumidores. Como acertadamente expone el autor, el

desplazamiento de los programas de regulación económica hacia programas que ponen el acento sobre aspectos sociales «es fruto del devenir de los tiempos» (pág. 24, vol. 1), por lo que no es de extrañar que el proceder administrativo fluctúe dependiendo de las diferentes demandas de la sociedad.

Por último, examina el profesor KOCH la incidencia que tiene el Derecho Administrativo dentro del ámbito territorial sobre el que despliega su eficacia. Sin entrar a detenernos en este punto, especialmente en lo que se refiere al despliegue del Derecho Administrativo en el ámbito nacional, sí que resulta interesante destacar la idea que, aunque de forma breve, desarrolla el autor acerca de la internacionalización del Derecho Administrativo. Nos encontramos en el presente momento ante la aparición de numerosas estructuras supranacionales (Comunidades Europeas, GATT, OMC, Mercosur, etc.) que llevan aparejada la creación de un importante aparato burocrático. Así, por ejemplo, la Comisión Europea es, en opinión del autor, la agencia administrativa más poderosa en el mundo. De esta manera, las conexiones entre los diversos países van a ser cada vez más frecuentes, y no en el sentido de meras relaciones internacionales, sino que va a ser cada vez más frecuente el surgimiento de un aparato administrativo respecto del cual los diferentes Estados tengan que actuar de un mismo modo y, por tanto, regirse por unas mismas normas. Esta globalización, que cada vez se muestra de una forma más patente en sectores como el medio ambiente o el consumo, implica en lo que se refiere al Derecho Administrativo una adaptación por parte de las normas administrativas internas de cada Estado a este proceso, lo que probablemente requerirá encuentros entre los especialistas de los diversos países con el objeto de profundizar sobre estos aspectos en los que nos hallamos inmersos.

Como hemos puesto de relieve con anterioridad, el eje sobre el que iba a ser sobre el primer pilar del Tratado, es decir, sobre cómo el profesor KOCH ha enfocado el estudio de la naturaleza del

Derecho Administrativo. Sin embargo, resulta necesario hacer referencia, aunque de forma sucinta, a los otros pilares del Tratado. En lo referente al procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas, a través de los dos procedimientos típicos, *rulemaking* y *adjudication* (en nuestro Derecho Administrativo la traducción equivaldría, con pequeños matices, a reglamento y acto administrativo), el autor analiza exhaustivamente los principios y las reglas por los que se van a regir ambos, en los primeros capítulos del Tratado (Capítulos 2, 3, 4, 5 y 6). Resulta interesante la inclusión en el Capítulo 4 de un epígrafe dedicado al impacto que puede tener en la sociedad la adopción de una norma administrativa por parte de una agencia; es lo que en la doctrina estadounidense se conoce con la terminología del *cost/benefit analysis* (análisis del coste/beneficio), y que consiste fundamentalmente en la obligación que tienen las agencias administrativas de estudiar cuál va a ser el impacto de su hacer normativo sobre determinados aspectos sociales que son considerados de especial relevancia por parte de los ciudadanos; por ejemplo, el respecto al medio ambiente. Esta teoría del coste/beneficio no debe identificarse con aspectos puramente económicos de manera exclusiva, sino que hace referencia, como establece el autor, a otra serie de valores que representan las distintas preocupaciones de la sociedad moderna (protección del consumidor, protección de la salud humana, protección del patrimonio histórico-artístico, etc.), y que enlaza de algún modo con el nuevo enfoque que presenta el Derecho Administrativo de nuestros tiempos. No obstante la obligación de llevar a cabo este análisis, no resulta obligatorio en determinados procedimientos administrativos, lo que conlleva que algunas agencias «se muestren miopes con otros problemas distintos a los que les preocupan directamente» (pág. 486, vol. 1).

El complejo y disperso sistema del control de la actividad de las agencias administrativas es desarrollado en la tercera parte del Tratado (Capítulos 7 al 14). Si bien el autor centra el ámbito de su estudio en la Administración federal, ello no le impide detenerse a estudiar al-

gunas variantes interesantes que presenta la Administración de los diferentes Estados, como, por ejemplo, cuando analiza las formas de control por parte del Gobierno central respecto a las agencias federales, el profesor KOCH añade un epígrafe dedicado al modo de control que tienen los Estados sobre sus agencias (pág. 393, vol. 2), o cuando muestra el sistema de revisión judicial por parte de los Estados de las normas promulgadas por las agencias estatales (pág. 148, vol. 3).

Para concluir esta reseña debemos recalcar la importancia que tiene el estudio del Derecho Administrativo de otras culturas, en este caso la anglosajona, no sólo por el imparable proceso globalizador en el que nos encontramos inmersos, sino por la relevancia que tiene para los estudiosos de nuestra disciplina jurídica el observar las distintas variantes y soluciones con las que son resueltos los mismos problemas en las diversas partes de nuestra tierra. Sin duda, el profesor KOCH nos ofrece con esta obra un impecable estudio del Derecho Administrativo estadounidense, además de apuntar algunas ideas que son aplicables de forma universal con independencia del espacio geográfico en el que nos encontremos, lo que sin duda alguna engrandece este Tratado.

Javier GUILLÉN CARAMÉS

MARTÍN-RETORTILLO, LORENZO: *La Europa de los derechos humanos*, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, 466 págs.

1. Resulta curioso observar que este mismo año 1998, en el que se conmemora de muy diversas formas el vigésimo aniversario de la Constitución española de 1978, constituye también el centenario del desastre de 1898, entendiéndolo por desastre, obviamente, algo mucho más profundo y distinto que la pérdida de las penúltimas colonias españolas. En 1998 recordamos, quienes tenemos ya alguna edad, lo que fue ese intenso y lar-

go 1978, abierto con la publicación del borrador de Constitución y cerrado con su referéndum aprobatorio y la firma por el Rey, que quedaba transmutado, así, en Rey constitucional, en contraste con el origen de su poder en un puro acto de autoridad. En el intermedio, y a lo largo de los doce correspondientes meses, el proceso de elaboración constitucional contemplará múltiples afanes, discusiones sin cuento y algún portazo destemplado; a su alrededor se desarrollará la iniciación de los regímenes pre-autonómicos que presagiaban la nueva organización territorial del Estado y la aplicación de los Pactos de la Moncloa, suscritos en noviembre del año anterior, que en sí mismos representaban la idea de acuerdo político y social que luego plasmará mejor que nadie la Constitución. Desgraciadamente, también la elaboración de la Constitución irá acompañada de muchos, muchos muertos producidos por puros actos de violencia.

Pero, en todo caso, 1978 era el comienzo para todos de una nueva etapa, ocasión para conseguir ilusiones colectivas e individuales, trance para que una completa sociedad tremendamente joven diera un paso adelante en una dirección que a veces se manifestaba aventurada pero que todos sabíamos absolutamente única y obligatoria. Cuando en 1998 se conmemora el 20 aniversario del texto jurídico que ha hecho posibles tantas cosas, el recuerdo paralelo al 98 del pasado siglo no deja de reconfortar ante el simple significado comparativo de las dos fechas, pero, al tiempo, permite dudar, cuando se miran las caras de las gentes y la faz de las instituciones, los progresos materiales y las preocupaciones de los más jóvenes, que el país del 98 sea el mismo que el que ahora encara el siglo XXI.

El libro que se pretende comentar en estas páginas incorpora en su portada, a modo de signo que lo equipare a otros e, igualmente, lo distinga de otros productos de su mismo género, la leyenda «20 aniversario Constitución española» y, junto a ella, una estilizada publicitariamente bandera española. Se trata, pues, de otra conmemoración del aniversario propiciada ahora por una institución que tiene inequívoca obligación de festejar el

acontecimiento, pues su denominación (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), su sede y su particular historia le otorgan responsabilidades especiales en este ámbito. En el caso que nos ocupa, el nombre del autor y el título del libro forman felizmente, con el centro editor y la fecha conmemorativa, un perfecto ensamblaje sobre el que algo se debe decir.

2. Empecemos por el autor. Efectivamente, Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO tiene una trayectoria personal vinculada más que profundamente a la Constitución de 1978, a lo que significa en realidad un régimen constitucional que es, por encima de cualquier otra cosa, la consagración efectiva y vivida de un régimen de libertades. Quienes le conocemos de antaño sabemos de sobra de un compromiso personal que en su caso, desde luego, no es una retórica frase, sino una vinculación material, hasta carnal, con la idea de libertad y su acompañamiento natural, la tolerancia. Ese compromiso personal ha tenido y tiene múltiples manifestaciones, algunas ciertamente arriesgadas, que siempre han estado acompañadas de una preferente y preferida dedicación profesional al estudio de las libertades. Ese estudio jurídico ha cumplido diferentes objetivos y tenido diversas finalidades también. Quien observa con ánimo disquisitivo títulos, contenidos y fechas constata que en unos momentos (que se extendieron por demasiados años) los trabajos denotan la inexistencia de libertades y denuncian con rigor y sin cobardía los pretextos, ardidés y recovecos del poder casi absoluto para sancionar por infracción al orden público las conductas de quienes sueñan e impulsan una España distinta y ven reprimidos, así, sus afanes de libertad (1973), incluso la religiosa (1970), hasta el punto de que casi desesperanzadamente y en el mismo año de la muerte del General (que, por cierto y al contrario del inferior en grado descrito por GARCÍA MÁRQUEZ, siempre tuvo quien le escribiera sus deseos) se podía hablar de la cláusula del orden público como límite —impreciso y creciente— al ejercicio de los derechos (1975). En sólo unos meses, sin embargo, las cosas parecen

cambiar y el estilo de trabajo se orienta a la recopilación de escritos que ya suenan casi a históricos en un tiempo donde puede titularse sin prevención a censuras, que aparenta haber concluido una senda dolorosa, la del viacrucis de las libertades públicas (1976).

Poco a poco, entonces, como granos de arena de reloj intemporal, parece abrirse otro camino, pues estamos bajo el signo de la Constitución; para ella se acarrearán personalmente y sin intermediarios Materiales y ella también anuncia que se abren, gozosos, los albores de la democracia... No hay camino sin descanso, o sea, sin cansancio (fatigamos los caminos, dice maravillosa, simple y repetidamente BORGES), por lo que un 23 de un mes voluble, por lo variable, dará ocasión al estudio de sus secuelas jurídicas en la jurisprudencia nada menos que del Tribunal Constitucional (1985).

3. Sólo un año después de que los lectores de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO hayan seguido en la letra impresa el debate jurídico sobre los acontecimientos del golpe de Estado, España se incorpora a la Comunidad Económica Europea (como entonces se decía), ocho años después de que también se hubiera integrado en el Consejo de Europa. Esta Europa, y es la tesis central del libro que se comenta, no es sólo, como despectivamente se reprocha en ocasiones, la Europa de los mercaderes, de los comerciantes. Hay otra Europa, la Europa de los derechos humanos, nos dice su autor desde el título y reitera explicativamente más adelante (pág. 34), y es de ella y de su debate jurídico más actual, hasta el mismo Tratado de Amsterdam (1996), de la que se nos cuenta y da cuenta a lo largo de 466 páginas.

El libro significa, pues, una perfecta hilazón con anteriores esfuerzos investigadores de su autor. Reúne una serie de trabajos que arrancan de 1983 entre los ya publicados, adivinándose todavía la mano relajada de MARTÍN-RETORTILLO entre los que, hasta este momento, esperaban confiados la llegada del ISBN. Estamos así, creo, ante una nueva etapa en la no interrumpida tarea del estudio y de la lucha por las libertades en la que el autor ha dado un significativo paso

en su camino investigador, saltando con paso de gigante de la referencia prácticamente exclusiva al derecho o a la sinrazón nacional hasta el ordenamiento jurídico europeo o a los pactos internacionales de derechos humanos y a las preocupaciones presentes en otros países y en las mismas instituciones europeas, pero siempre con el cimiento común, claro está, de las libertades. Y al modo de los más lúcidos pensadores españoles que reflexionaron sobre los males de la patria contemporánea al 98, el autor señala a Europa como solución, no como problema; a Europa como ejemplo positivo, como taller de experimentación y de creación germinadora. Se puede comprender así y desde otra perspectiva la necesidad imperiosa de integración de España en organizaciones territoriales europeas como superación de nuestros particulares fantasmas y garantía de las libertades conquistadas y, a la vez, para luchar desde Europa con los representantes y los jueces españoles en las instancias europeas (el recuerdo al testimonio del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA es en el libro y en estas líneas, obviamente, obligado) por la preservación de las libertades de todos. El saludo alborozado, entonces, al artículo 10.2 de la Constitución de 1978 es plenamente coherente con esa línea de pensamiento (pág. 188). El juicio personal arrebatado ante la «fascinadora» jurisprudencia de Estrasburgo (pág. 11), explicable y compartible. Es más que obvio que *La Europa de los derechos humanos* enlaza claramente, así, con lo mejor de la tradición del pensamiento liberal español (tan distinto, por cierto, del que practican la mayor parte de los que actualmente se llaman liberales —con o sin «neo» previo—, en clara perversión de la herencia histórica común), es un eslabón más en esa cadena y, por tanto, será cita obligada en el devenir de una línea de reflexión que sigo deseando y observando como fructífera.

De esa forma nos encontramos también ante una suerte de crónica de los derechos fundamentales y de las libertades públicas —de los derechos humanos en el título del libro— durante los últimos quince años. Con las referencias obligadas a los problemas candentes en

el plano de la protección jurídica, con la cita a aquellos derechos singularmente conflictivos en su construcción jurídica y en sus virtualidades aplicativas. El medio ambiente, así, protegido desde el ámbito del derecho a la intimidad en el caso López Ostra resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1994) y de potencialidad, simplemente, inimaginable todavía, es ampliamente considerado en el libro (pág. 54). La titularidad de los derechos fundamentales por las personas jurídicas y, sobre todo y dentro de ellas, por las públicas muestra a las claras las paradojas de una teoría de los derechos fundamentales nunca estática que le lleva al autor a comprender que sean sujetos activos de los derechos fundamentales personas jurídicas, públicas y privadas, pero a rechazar a la vez la denominación como derecho fundamental de la autonomía universitaria que, observa agudamente, sería un derecho fundamental poseído solamente por organismos autónomos (págs. 235 y ss.). La libertad de los «modernos», por fin, que exige la intervención activa en muchos supuestos de la Administración pública para su goce efectivo, es ampliamente expuesta y defendida considerándose, incluso, que hay derechos como el de la educación que sólo pueden ser hoy en día efectivos con la intervención de las Administraciones públicas, de los poderes públicos en general (págs. 271 y ss.).

Hay un momento en el que la pugna permanente en múltiples frentes que representa la consecución y garantía de la libertad se traslada problemáticamente hasta la misma mente y pluma del autor y con ella al papel impreso. Es el caso del conflicto entre la libertad de expresión (artística) y la protección de los menores. El caso Müller (1988), extraído de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sirve para que MARTÍN-RETORTILLO nos haga partícipes de sus dudas, hasta de su angustia en algunos momentos, pero también el estilo de composición, tenso y eminentemente analítico en este punto, facilita que compartamos sus conclusiones: posición preferente de la protección de los menores (la juventud y la infancia en dicción de nuestro texto constitucional, art.

20.4), y ello frente a toda una poderosa literatura jurídica y al lado también, claro está, de la necesidad de preservar la libertad de expresión como garantía de la libertad en general en una sociedad democrática. Pero hay también valores limitativos de esa libertad que sirven a Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, incluso, para defender la existencia de un nuevo derecho fundamental con fundamento en el artículo 20.4 CE centrado en la protección de la juventud y de la infancia (págs. 346 y 347) que demuestra convincentemente a partir de su posición preferente pero del que, por esta vez, no extrae —porque tampoco era ése su objetivo— las completas virtualidades de un régimen jurídico ahora por construir.

La explicación de lo anterior, utilizando palabras de su autor que tienen mucha mayor funcionalidad, estriba en que hay libertades que obligan (pág. 373) y que generan responsabilidades antes que otra cosa en quienes las poseen. La libertad de cátedra y la libertad de expresión ejercida mediante los medios de comunicación entran con todo derecho en esta categoría aparentemente paradójica. Libertad que obliga. Libertad que implica, por tanto, servicio en su titular antes que pretensión o, incluso, prestación de otros. El, por encima de todo docente, se exploya a modo en este momento. Trasluce, otra vez, su compromiso personal: la cátedra implica servidumbre, o sea, preparación, rigor..., pues antes que usar de la libertad para decir es preciso tener algo propio que transmitir.

4. Y pongo el punto final de un comentario breve y, por tanto, injusto por definición en relación a los méritos sobresalientes de un libro que comienzan, como es obvio para quienes conocen y siguen la trayectoria del autor, en su mismo texto brillante, cuidado, literario en el sentido más literal de la palabra, poso de muchas lecturas y concreción de no pocos propios escritos que nunca han olvidado la búsqueda difícil de la belleza —escondida o esplendorosa en un giro, en una dedicatoria, en una frase redonda y atrevida—, además del convencimiento ajeno, del lector, que como responsabilidad ínsita al oficio persigue el jurista.

En este final no voy a huir del tópico en escritos de esta guisa: sí, recomiendo

lisa y llanamente la lectura del libro, cómo no si estas páginas no tenían otro objeto que incitar a su conocimiento, propiciar, en la escasa medida que pueda hacerlo el firmante, su difusión. La recomendación es vana e inútil para todos aquellos que compartan valores, inquietudes intelectuales con su autor y que, por tanto, ya habrán leído el libro desde el momento en que un catálogo o información semejante en el que esté incluido como novedad haya caído en sus manos. No. La recomendación va dirigida a quienes poseen características que el autor no tiene ni por asomo y puedan inicialmente mostrarse distantes. Por ejemplo, creo que deberían leer el libro los egófstas, o sea, los que persiguen al tomar un libro en sus manos exclusivamente el propio deleite y en él se reconfortan en soledad, pues lo hallarán ante la observación de una mente clara y madura, y disfrutarán muchas veces individualmente, sin comunicar a nadie tal placer, de su lectura. Igualmente dirigió mi recomendación a los avaros en todas sus múltiples facetas: ¡qué cosa mejor que empezar con éste y remontarse hacia atrás con otras publicaciones del autor de las que se ha dado gufa indirecta en estas páginas, la formación de una propia colección, una suerte de Tratado atípico sobre las libertades nunca escrito entre nosotros oficialmente, pero presente en la realidad, como podrán descubrir sin duda! Igual deberán hacerlo los soberbios, pues su orgullo alcanzará cotas nunca sospechadas cuando den fin a la lectura de un libro dedicado nada menos que a la libertad, característica del hombre última, propia e intransferible, signo, en realidad, del colectivo, humano, de la humanidad, destino de su lucha final.

Antonio EMBID IRUJO

SARMIENTO ACOSTA, Manuel J.: *La organización de la Administración Periférica*, Ministerio de Administraciones Públicas, Madrid, 1997, 237 págs.

Estas líneas pueden iniciarse con las mismas palabras con las que el Ministro de Administraciones Públicas, Mariano

Rajoy Brey, empieza la presentación del libro que comentamos. «Una de las cuestiones de mayor actualidad, en el área de la organización administrativa —dice—, es la relativa al redimensionamiento de las Administraciones Públicas y su adecuación a la nueva realidad competencial, con el fin de conseguir la adaptación de la planta de las Administraciones públicas a los criterios constitucionales.» Y el Ministro, tras otras consideraciones en torno a esta tarea de ajuste de las Administraciones a los nuevos planteamientos derivados del avance y consolidación del Estado de las Autonomías, concluye que «por ello, resulta muy conveniente prestar atención a las aportaciones que desde el ámbito académico y universitario se realizan en este campo de tanta trascendencia como es la Administración pública, en general, y la Administración periférica, en particular».

Dentro de este ancho y complejo panorama de actualización y reforma del aparato administrativo español destaca con luz propia, y en base a causas muy variadas y de diferente contenido, lo que vulgarmente se conoce como «reforma de la Administración periférica», aunque sólo sea por la diversidad de intereses, presiones y condicionamientos que han incidido sobre dicha Administración; y que han acabado convirtiéndola en uno de los objetivos predilectos de la atención gubernamental en estos últimos años.

Ciertamente, y lo dice el autor en la Introducción de su libro, «una de las cuestiones que ha estado latente desde la misma transición política hacia la democracia es la modificación de la Administración periférica del Estado». Sin embargo, este problema no ha encontrado solución en los últimos años, pese a haber sido abordado con mayor o menor voluntad política, por cuanto que una serie de dificultades y obstáculos han venido impidiendo que, sobre todo en la década de los ochenta, las propuestas normativas cristalizaran en soluciones reales y efectivas. El punto de llegada lo encontramos finalmente en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (conocida con las siglas de la LOFAGE), con su

consiguiente cohorte de disposiciones de ejecución y desarrollo.

SARMIENTO ACOSTA, en la primera parte de su libro, «Premisas y problemas fundamentales de la Administración periférica», traza unas consideraciones teóricas en torno a la organización del Estado y su vertiente territorial o periférica, conjugando, al hilo de los preceptos constitucionales, los principios de centralización y descentralización; y tratando de averiguar, y proponer, el diseño de la organización territorial del Estado querido por el Constituyente. Más en concreto, utilizando «la Constitución como contexto», para el autor, el texto fundamental «se pronuncia a favor de una Administración periférica estatal, aunque, desde una perspectiva más acorde con el modelo de Estado que finalmente se ha plasmado, quizá hubiese sido deseable un tratamiento diverso de esta cuestión». En el citado «contexto constitucional» al legislador ordinario se le ofrecen varias posibilidades para montar otros tantos modelos de Administración periférica, sin que nada le impida manejar las alternativas que estime más convenientes. Según SARMIENTO ACOSTA, «es claro que el espíritu de la Constitución exige o reclama un "adelgazamiento" de la Administración periférica, que haga posible una distribución de competencias satisfactoria para las Administraciones Territoriales»; pero, a partir de esta premisa tan elemental como flexible, cabe apelar a opciones reformadoras de muy diverso signo y alcance.

En un tema como el que venimos analizando, no podía faltar una visión histórica del mismo. Razonablemente, por tanto, la segunda parte del libro se titula «Evolución histórica de la Administración Periférica del Estado», en la que el autor va exponiendo los hitos principales del proceso histórico de nuestra Administración periférica, cuyo modelo, bien sabido es por parte de todos, no es otro que el francés. La lectura del conocido libro de GARCÍA DE ENTERRÍA *La Administración española* ahorra todo tipo de comentarios ampliatorios al respecto. Las diversas incidencias políticas y administrativas que, a lo largo del siglo XIX, se relacionan con la presencia del Estado a nivel provincial y local merecen, para el autor del libro que noticiamos, una atención especial

por cuanto que el surgimiento de la provincia y su creación como división territorial, la configuración del Gobernador Civil como figura clave de todo el proceso, los intentos descentralizadores con sus consiguientes réplicas de signo contrario y otros aspectos, sirven para identificar en sus líneas maestras la evolución seguida en España por la Administración periférica hasta el franquismo. Respecto a éste, valgan simbólicamente las siguientes palabras del autor: «El régimen surgido tras la guerra civil se caracteriza por la centralización, el uniformismo y el predominio de los mecanismos autoritarios, lo que comporta una nula autonomía de las entidades locales», apareciendo dentro de este panorama «el Gobernador Civil como pieza básica del sistema».

En la tercera parte, el autor dedica su exposición a describir «La Administración periférica en el Estado autonómico», partiendo de la idea esencial de que dicho Estado supone un nuevo reparto o distribución de poderes y competencias. A partir de aquí son las Comunidades Autónomas las que gozan de un ámbito competencial respaldado por la Constitución y, llegado el caso, por el Tribunal Constitucional. «Ello supone —escribe SARMIENTO ACOSTA— una operación previa y fundamental, cual es la transferencia de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas, operación que implica un vaciamiento de funciones estatales en favor de las Autonomías Territoriales.» Y, a su vez, este vaciamiento «lleva directamente a la reforma de la organización periférica estatal, para, de esta forma, adecuar el engranaje administrativo del Estado a la nueva realidad autonómica». Y también, a su vez, como si de una cadena lógica de postulados se tratara, «un hecho tan palmario y elemental no ha pasado desapercibido al legislador, quien desde el mismo proceso de transferencias dictó normas para racionalizar, o tratar de racionalizar, los órganos periféricos del Estado».

En esta línea de reformas, se dictaron en su momento, de un lado, la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y, de otro, algunos Reales Decretos de reordenación de la Administración periférica y cuya eficacia fue muy escasa y reducida, tal como suce-

dió con el Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, y el Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo. Tanto en estas normas como en otras dictadas en orden a lograr la alta inspección y la coordinación en determinadas materias (sanidad y educación), se advierte «una falta de fondo, en el sentido de que no logra verse un correcto ensamblaje de las figuras del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma y del Gobernador Civil»; y ello, en opinión del autor, «se debe a lo reciente de estas relaciones, y a que el abordaje de la reforma de la Administración periférica debe hacerse sobre una situación estable, esto es, cuando culmine el proceso de transferencias».

Precisamente sobre las dos figuras acabadas de citar, Delegado del Gobierno, por un lado, y Gobernador Civil, por otro, centra el autor sus reflexiones para exponer tanto su significado político-administrativo como su configuración legal a nivel de Derecho positivo con anterioridad a la entrada en vigor de la LOFAGE. En cuanto al Delegado del Gobierno, partiendo del artículo 154 de la Constitución y de la Ley 17/1983, de 16 de diciembre, que lo desarrolla, se puede afirmar que «se trata del órgano más importante de la Administración periférica del Estado, al configurarse como una institución básica de la estructura del mismo de existencia obligada y ámbito autonómico». Y por lo que se refiere a la figura controvertida y polémica del Gobernador Civil, su regulación anterior a la LOFAGE es muy compleja, arrancando del Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el Estatuto de los Gobernadores Civiles.

La realidad descrita, no muy satisfactoria en general, en torno a los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles, sin olvidar otras figuras de menor relieve como los Delegados Insulares del Gobierno y los Subgobernadores Civiles, conduce inexorable a una exigencia final: la de que es necesario proceder a una racionalización de la Administración periférica del Estado que «se postula tanto por políticos como por analistas y teóricos de diversos ámbitos». Las propuestas y alternativas que se han manejado al respecto son múltiples y divergentes en ocasiones entre sí. El legis-

lador, como sabemos, ha optado por la reforma que se contiene en la LOFAGE y cuya valoración sólo podrá hacerse cuando el tiempo remanse las ideas y permita establecer distanciamiento suficiente entre lo legislado y lo conseguido.

La parte tercera del libro comentado, además de los análisis del Delegado del Gobierno y Gobernador Civil desde el punto de vista del Derecho positivo anterior a la LOFAGE, valora en sus páginas finales la tesis de la denominada «Administración única», la incidencia de los principios constitucionales sobre la concepción y realización de la Administración periférica estatal y la nueva regulación contenida en el entonces proyecto de Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, convertido después en la LOFAGE. Respecto a ésta, SARMIENTO ACOSTA, sin entrar a hacer una valoración crítica de su articulado referido al objeto de su libro, se limita a describir el régimen jurídico-legal de los Delegados del Gobierno, Subdelegados del Gobierno, Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla y Directores Insulares.

El libro se cierra con una bibliografía sobre la materia y con una *addenda* en la que, brevemente, se da cuenta de la publicación del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, y de la Orden de 7 de noviembre de 1997 que lo desarrolla. Ambas disposiciones, junto al Real Decreto 617/1997, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado, integran, por ahora, la trilogía normativa reguladora de la Administración periférica del Estado.

Vicente M.^o GONZÁLEZ-HABA GUIADO

VV.AA.: *Defensa de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional*, MAP, Madrid, 1998, 139 págs.

La distribución de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas

(CC.AA.) y los Entes Locales (EE.LL.) es una de las tareas más difíciles a las que ha de enfrentarse el Estado y la Constitución parece no tener respuestas directas sobre la articulación de la Administración provincial y municipal en el nuevo sistema de las CC.AA. Los EE.LL., aunque dotados de autonomía, lejos de mejorar su posición en este complejo entramado, resultan afectados por el ordenamiento, tanto estatal como autonómico, al que quedan sujetos política y administrativamente.

Este libro pretende indagar sobre las posibilidades de acceso directo de los EE.LL. ante el Tribunal Constitucional (TC) para defender eficazmente los principios constitucionales que informan su régimen jurídico frente a las extralimitaciones del legislador ordinario. No se trata de una reivindicación nueva puesto que, desde hace años, son muchas las demandas que, en este sentido, han emanado desde las Corporaciones Locales y la doctrina más autorizada. Recientemente, la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y el Gobierno, haciéndose eco de las mismas, han elaborado un documento, *Bases para la negociación del acuerdo para el desarrollo local*, con el que se trata de encontrar una solución consensuada a esta realidad constatada desde diferentes puntos de vista: la insuficiencia del actual sistema de defensa de la autonomía local en el ordenamiento jurídico español. No obstante, a pesar de la unanimidad en torno a la necesidad de permitir el acceso directo de las Corporaciones Locales ante el TC, los problemas surgen a la hora de definir el procedimiento concreto.

Con este propósito, los profesores que colaboran en esta obra no dudan en hacer de *lege ferenda* propuestas que diseñen un procedimiento específico y adicional al ordinario (limitado a la protección frente a normas o actos infralegales) que amplíe su ámbito de actuación a las normas con rango de ley, puesto que es la ley la que delimita el espacio competencial propio de los EE.LL. y, por tanto, su autonomía. A primera vista, las opciones son dos: crear un procedimiento *ex novo* a partir del marco constitucional y apoyado en

los procedimientos legales existentes o elaborar una ley *ad hoc* reguladora de la autonomía local. Los autores de este libro, con las especificidades que iremos señalando, coinciden en adoptar la primera opción, es decir, la combinación de los procedimientos constitucionales existentes, tales como el recurso de amparo, la cuestión de inconstitucionalidad y el conflicto de competencias. Desde su opinión, no se trataría de romper con el sistema vigente de protección de la autonomía local, sino de introducir mejoras técnicas que colaboren en su fortalecimiento.

Para la exposición, aunque breve, de estas propuestas debemos partir del rango constitucional de la autonomía local en el sistema jurídico español. En la Constitución (CE), la autonomía local está reconocida en el artículo 137 con carácter general; y de manera individualizada para Municipios (art. 140), Provincias (art. 141.1), Islas (141.4) y las particularidades de los territorios forales (Disposición Adicional 10.^a) y de Ceuta y Melilla (Disposición Transitoria 50.^a). Sin embargo, la regulación de la autonomía local no se agota en el Texto Fundamental. En efecto, es el legislador ordinario el que, sin más límites que los conceptos jurídicos indeterminados de autonomía local y suficiencia financiera reconocidos en la Constitución, diseña el verdadero alcance de la garantía institucional de la autonomía local. Por esta razón, para conocer la auténtica dimensión de la misma, es imprescindible acudir a su verdadero artífice, la legislación sectorial.

El ámbito material de la autonomía local se concreta en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y su régimen jurídico, según la conocida expresión del TC, es *bifronte* (STC 84/1982) en virtud del reparto de competencias entre el Estado y las CC.AA. en materia de Régimen Local. Pese a que el artículo 137 de la CE coloca en plano de igualdad *...para la gestión de sus respectivos intereses* a los tres niveles territoriales, la evidencia posterior muestra la posición de inferioridad de los EE.LL. frente al nivel estatal y autonómico. Estos, prepotentes al monopolizar la potestad legislativa, con-

vierten al nivel local en una verdadera *cenicienta* de la estructura territorial del Estado.

Coetánea a la LRBR es la Carta Europea de Autonomía Local (CEAL), ratificada por España el 20 de febrero de 1988 y que entró en vigor el 1 de marzo de 1989. Su finalidad radica en la configuración de un denominador común a nivel europeo para la defensa de la autonomía local y tiene una gran importancia política por cuanto que plantea la necesidad de un Pacto Local que fortalezca el papel de este nivel territorial dentro del conjunto de las Administraciones Públicas. La Carta tiene el mismo rango que la LRBR en materia de Régimen Local, tal y como se desprende de los artículos 10.2 y 95 de la CE, e integra, junto con ésta, el bloque de legalidad estatal. Aunque con carácter general la LRBR se adapta a los principios recogidos en la Carta, sin embargo, no se puede hablar de una coincidencia absoluta, ya que ésta añade a la autonomía local un contenido no previsto en nuestra legislación y, en otros casos, condiciona la interpretación de ésta. Estos extremos son traídos a colación en los presentes estudios como apoyo a las soluciones propuestas.

Como se desprende de estas consideraciones, la autonomía local tiene una clara dimensión constitucional en la medida en la que la Constitución impone a ésta unos contenidos tanto materiales como formales. En consecuencia, la defensa de la autonomía local frente a cualquier invasión de la misma tiene relevancia constitucional, especialmente frente a los legisladores estatal y autonómico encargados de definir sus contornos. Bien es verdad que, en el ordenamiento jurídico español, los EE.LL. tienen la posibilidad de reaccionar frente a cualquier atentado contra su autonomía acudiendo a los tribunales ordinarios y, en especial, a los del orden contencioso-administrativo. Ahora bien, en el supuesto de que la lesión de la autonomía local tenga su origen en una norma con rango de ley, la capacidad de defensa de los EE.LL. queda mermada tanto por la previsión constitucional del artículo 162.1 de la CE como por el artículo 32 de la LOTC. El

control de las normas con fuerza de ley corresponde en exclusiva al TC, pero, según el tenor literal de los artículos mencionados, sólo están legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados o cincuenta Senadores, y los órganos colegiados ejecutivos y Asambleas de las CC.AA.

Frente a estas disposiciones legales, a los EE.LL. sólo les queda como mecanismo de control la vía indirecta que se ejercita a través de la cuestión de inconstitucionalidad regulada en el artículo 163 de la CE. Este sistema, no obstante, posee evidentes limitaciones que se agravan por las restricciones derivadas de la jurisprudencia constitucional a la hora de permitir la participación de terceros en procedimientos constitucionales en los que se estén debatiendo temas que puedan ser lesivos para su autonomía. También es problemática la viabilidad del artículo 23 CE como cauce de defensa de la autonomía local que permita acudir a los EE.LL., mediante Recurso de Amparo ante el TC, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales ordinarios. Por tanto, y a la vista de esta exposición, la actual situación de los EE.LL. por lo que respecta a la posibilidad de interponer recursos de inconstitucionalidad es, pues, de absoluta exclusión tanto en su condición de legitimados como en su condición de personados a otro título. Su única vía de actuación es la estrictamente política de incidir en quienes sí pueden comparecer en el recurso de inconstitucionalidad para la defensa de sus intereses.

A raíz de estos datos, los profesores J. GARCÍA ROCA, P. PÉREZ TREMPES, L. MORELL OCAÑA, T. FONT I LLOVET y L. PAREJO ALFONSO ofrecen una reflexión sobre el eje común de la defensa de la autonomía local, en sede jurídico-constitucional, constatado el déficit de garantías frente a las violaciones que de la misma se puedan producir por leyes estatales y autonómicas. El telón de fondo común es la experiencia comparada en otros países de nuestro entorno, principalmente Alemania, Austria e Italia. Ahora bien, a partir de estos presupuestos comunes, las dificultades y posibles solu-

ciones aportadas son plurales, aunque coincidan en sentar las bases para un debate constitucional y procesal más amplio sobre el Pacto Local con un afán conciliador entre los diferentes órganos y administraciones implicados.

El profesor J. GARCÍA ROCA centra su estudio en la posibilidad de configurar una acción para la defensa de la autonomía local por sus propios titulares ante el TC, abriendo un interrogante de sumo interés: *¿es factible un conflicto local e indirecto contra leyes?* Una vez revisado el estado de la cuestión, pretende clarificar los interrogantes y deficiencias que se le plantean con motivo de las reformas propuestas en pro de una defensa de la autonomía local ante el TC. El límite que se impone en sus reflexiones es la Reforma del Texto Fundamental, cuestión que justifica al considerar que el acudir al Título X constituye una fuente extraordinaria en el Derecho español. Aunque la reforma constitucional haya sido el medio utilizado en países como Alemania, Austria e Italia, le parece desproporcionado para la defensa de un principio como el de autonomía local no exento de garantías jurisdiccionales. De un análisis detenido del Texto Fundamental y de la jurisprudencia concluye que no es posible dar cobertura constitucional, sin acudir a la reforma, a un procedimiento directo al modo del recurso de inconstitucionalidad o el recurso de amparo. Considerando, no obstante, aceptable tal pretensión, su propuesta es una modificación de la LOTC añadiendo un nuevo capítulo en el que se regule dentro de los conflictos constitucionales de competencias, un *conflicto local* (en sustitución del *amparo local* demandado por los EE.LL.). Para la tramitación del conflicto acude al artículo 67 LOTC, que permite una transformación procesal del conflicto de competencias en un recurso de inconstitucionalidad. Este cauce indirecto de control de las leyes inconstitucionales, a instancias de una representación de municipios y provincias frente a disposiciones o actos estatales o autonómicos viciados de incompetencia por normas con rango de ley, es lo que denomina *Conflicto Local e indirecto contra leyes*.

P. PÉREZ TREMPs hace un estudio des-

criptivo de la posición de los EE.LL. para defender su autonomía a través de los procedimientos constitucionales existentes. Aporta como novedad al debate la dimensión práctica que la exclusión de los EE.LL. tiene, no como colectivo, sino como entes individualmente considerados. Las normas se concretan sobre un determinado ente (municipio, provincia, isla, comarca, etc.) y, por tanto, sólo éste será capaz de sopesar y en su caso defender cómo incide la normativa sobre su autonomía. En base a esta lógica, hace algunas consideraciones generales sobre la creación de una acción constitucional en defensa de la autonomía local desde la convicción de que es necesario articular algún mecanismo procesal que permita a los EE.LL. defenderse de cuantas disposiciones autonómicas o estatales puedan afectar sus competencias o autonomía. Para ello no descarta, línea seguida por L. PAREJO, reforzar la protección de la que estos entes disponen para la defensa de su autonomía ante los tribunales contencioso-administrativos. No obstante, y considerando justa la reivindicación de disponer de esta vía adicional de defensa, propone un «Conflicto Local subsidiario» respecto de la jurisdicción contencioso-administrativa exigiendo, eso sí, el agotamiento de las vías procesales previas. En congruencia con nuestro sistema jurídico, la defensa ante el TC debe articularse exclusivamente frente a normas con rango de ley para evitar un colapso en su función, pero, en reciprocidad, demanda del Alto Tribunal una interpretación más flexible de su propia Ley Orgánica amparada en los mandatos de los artículos 10.2 y 24 de la CE en relación con el artículo 11 de la CEAL. Destaca, asimismo, que la protección constitucional de la autonomía local debería centrarse en las normas legales autoaplicativas y no frente a amenazas legales genéricas. Su propuesta, no compartida por otros autores, es crear una nueva acción frente a las limitaciones del artículo 162 de la CE restringida, en cuanto a su legitimación, a los EE.LL.; en cuanto a su parámetro de enjuiciamiento a la defensa de la autonomía local y en cuanto a su objeto a las normas con fuerza de ley a través de la

cláusula abierta del artículo 161.1.d) de la CE.

El profesor L. MORELL, abandonando el enfoque procesal dominante en los demás estudios, aborda el tema de la autonomía local desde una dimensión histórica enmarcada en las limitaciones impuestas por la doctrina de la garantía institucional. La autonomía local como cualidad de una colectividad o de una institución es la argumentación que guía el artículo. Desde el Derecho Público se ha tendido a identificar a la autonomía como la expresión institucional de municipios y provincias, dejando de lado a la colectividad gracias a los cuales existen. Sin embargo, este uniformismo legal imperante en los municipios no se corresponde con la realidad de las diferentes colectividades locales, herederas de un pasado pero, a su vez, constructoras de un futuro en base a una identidad propia y una clara voluntad de permanencia. Esta reflexión es coherente con las dos concepciones que, con carácter general, se dan del municipio: como institución administrativa y como estructura social de participación ciudadana más cercana al individuo. El imputar la autonomía al ente y no a la colectividad social no ha permitido, sin embargo, al legislador ignorar a esta última. Así lo demuestran los dictámenes del Consejo de Estado y la jurisprudencia constitucional en relación a este tema que ilustra el trabajo. Una rápida revisión histórica desde la Constitución de 1812 hasta nuestros días y una contraposición entre las concepciones germánicas y latinas del municipio le permiten al profesor MORELL constatar nuestra realidad municipal desde el prisma de la autonomía. No basta justificar una reorganización en profundidad del Régimen Local en razones de interés público, sino que, además, las reformas deben estar legitimadas en función de una manifestación de la voluntad de la colectividad local sobre su propia existencia jurídica. Este ha sido el criterio decisivo que ha guiado la actuación del legislador en los supuestos de fusión y segregación de municipios, si bien se da la paradoja de que ese mismo legislador es el que no ha dejado de encorsetar jurídicamente a los EE.LL.

en el ejercicio pleno de su autonomía.

T. FONT I LLOVET, tras un análisis pormenorizado de las ventajas e inconvenientes de las alternativas procesales posibles para subsanar el déficit de protección de la autonomía local, expone su solución. La propuesta concreta de este autor parte de combinar la vertiente objetiva de la autonomía local con la vertiente subjetiva de su formulación procesal en estrecha conexión con la CEAL. Para ello, diseña una protección constitucional de la autonomía local en dos fases, una previa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como filtro previo a una segunda fase ante el TC. La razón es involucrar a los jueces de primera instancia en la defensa de la autonomía local y, por otro lado, evitar un incremento desmesurado de la litigiosidad ante el Alto Tribunal.

La esencia de la propuesta es un recurso contencioso-administrativo especial de protección de la autonomía local acompañado de una ulterior cuestión ante el TC apoyado en la previsión constitucional del artículo 161.1.d) CE, que permite establecer reglas de legitimación y procedimiento específicas, según el artículo 162.2 CE. El instrumento de regulación es la Ley Orgánica, pero aboga, a diferencia de otros autores, por la elaboración de una Ley *ad hoc*: la *Ley Orgánica Reguladora del Recurso de Protección Constitucional de la Autonomía Local*. Rechaza la otra solución posible, defendida por otros autores, de modificación de la LOTC por entender que en este procedimiento no sólo resultaría susceptible de reforma el TC, sino la propia jurisdicción contencioso-administrativa (art. 9.4 LOPJ). El Senado como Cámara territorial sería la sede más adecuada para introducir todas estas modificaciones.

L. PAREJO ALFONSO, reiterando la necesidad de una mejor protección jurídica de la autonomía local en el Derecho español, pone de manifiesto cómo, a pesar de la insuficiencia de esta protección, nuestro ordenamiento se ajusta a las exigencias mínimas de la CEAL. No obstante, en esta como en otras muchas ocasiones, el ajustarse a la legalidad no basta. La función constitucional que cumple la Administración local, como

BIBLIOGRAFIA

cauce de participación directa o representativa de los ciudadanos, aunque de *contenido puramente administrativo*, demanda un tratamiento propio y diferenciado del resto de Administraciones públicas. Esta es la razón principal que le lleva a diseñar el planteamiento de una cuestión de autonomía local, por ley ordinaria, inscrita exclusivamente en la tutela judicial de los tribunales ordinarios. No se trataría tanto de establecer un proceso especial de defensa de la autonomía local como de ampliar y modificar la regulación actual del recurso contencioso-administrativo. La legítima pretensión de las Corporaciones Locales de una protección jurídica adecuada frente a las normas con rango de ley también encuentra solución en esta propuesta mediante una serie de procesos que permiten a los tribunales contencioso-administrativos pronunciarse sobre el grado de contradicción de una ley con respecto al bloque de constitucionalidad, obligando a la jurisdicción ordinaria a elevar una cuestión ante el TC para

subsanan las contradicciones existentes con el ordenamiento jurídico.

Después de todo lo expuesto, y aun suponiendo que razones de fuerza mayor hiciesen inviable la legitimación de las Corporaciones Locales para impugnar directamente ante el TC las normas de rango legal, habría que pensar en otros mecanismos eficaces de defensa de la autonomía local. Sin duda, este libro aporta los instrumentos constitucionales y procesales necesarios para la reflexión en profundidad sobre el tema sin dejar de señalar las dificultades políticas y legales que la empresa entraña. En todo caso, el debate que en torno a este tema se está produciendo muestra un adelanto concreto en el desarrollo del gobierno local. Parece ser que nos encontramos, afortunadamente, ante «*la rebelión de la Ciencia*».

Mayte SALVADOR CRESPO
Profesora Ayudante
del Area de Derecho Constitucional
Universidad de Jaén

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(NUEVA EPOCA)

Director: Pedro DE VEGA GARCÍA
Secretario: Juan J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del número 101 (julio-septiembre 1998)

ESTUDIOS

Remedio SÁNCHEZ FERRIZ: *Cánovas y la Constitución de 1876.*
Javier ROIZ: *La teoría política de Sheldon Wolin.*
Andrea MESSERI: *Legitimidad, legitimación y partidos políticos en Italia.*
Alberto REIG TAPIA: *El asedio del Alcázar: mito y símbolo político del franquismo.*
Eva MARTÍNEZ SAMPERE: *La disolución del Parlamento en Gran Bretaña.*
Pablo GIL VICO: *Ideología y represión: La Causa General.*

NOTAS

José CAZORLA PÉREZ: *La política, desde la práctica a la teoría.*
Francisco FERNÁNDEZ SEGADO: *La jurisdicción constitucional en la reforma de la Constitución de Bolivia de 1994.*
Eduardo VIRGALA FORURIA: *La forma de gobierno en la comisión bicameral italiana para las reformas constitucionales.*
Santiago A. ROURA GÓMEZ: *Los procedimientos de reforma en las experiencias del constitucionalismo republicano español (1873-1931).*
M.^a José GONZÁLEZ ORDOVÁS: *La cuestión urbana: algunas perspectivas críticas.*
José Julio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *La inconstitucionalidad por omisión en Portugal.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

Octavio SALAZAR BENÍTEZ: *Las elecciones autonómicas andaluzas.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	6.100 ptas.
Extranjero	8.800 ptas.
Número suelto: España	1.700 ptas.
Número suelto: Extranjero	2.700 ptas.

Suscripciones y números sueltos:
CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(NUEVA EPOCA)

Director: Pedro DE VEGA GARCÍA
Secretario: Juan J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del número 102 (octubre-diciembre 1998)

ESTUDIOS

- William GENIEYS: *Las élites periféricas españolas ante el cambio de régimen político.*
Antonio ROVIRA: *Jurisdicción y Constitución.*
Luis ARRANZ NOTARIO: *El liberalismo conservador en la Europa continental. Los casos de Francia, Alemania e Italia, 1830-1939.*
Angel VALENCIA SAIZ: *Democracia, ciudadanía y ecologismo político.*
Eduard TARNAWSKI: *Bienestar contra Estado: premisas y consecuencias de la reforma del Estado de Bienestar.*
F. Javier DÍAZ REVORIO: *Algunas ideas sobre los valores en la filosofía jurídica y política.*

NOTAS

- Manuel ARAGÓN: *Problemas actuales de la organización territorial del Estado.*
Bartolomé CLAVERO: *Ley Nacional y costumbre indígena: Enseñanza en Costa Rica.*
Humberto NOGUEIRA ALCALÁ: *El habeas corpus o recurso de amparo en Chile.*
Antonio LÓPEZ CASTILLO: *Acerca de la libertad religiosa en el tiempo.*
Luis Fernando CRESPO MONTES: *España, 1.º de octubre de 1936.*
Fernando FLORES GIMÉNEZ: *El Partido Laborista británico, un modelo de cambio organizativo.*
Rosario JABARDO MONTERO: *Sobre el concepto de extremismo político.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

- Geoffrey K. ROBERTS: *Sistema de partidos y Parlamento en Gran Bretaña: 1997.*
Marisa RAMOS ROLLÓN: *La financiación de los partidos políticos en América Latina: estado actual y propuestas de reforma.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	6.100 ptas.
Extranjero	8.800 ptas.
Número suelto: España	1.700 ptas.
Número suelto: Extranjero	2.700 ptas.

Suscripciones y números sueltos:
CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE

Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGES

Sumario del año 18, núm. 54 (septiembre-diciembre 1998)

ESTUDIOS

Peter HABERLE: *La Protección Constitucional y Universal de los bienes culturales. Un análisis comparativo.*

Giancarlo ROLLA: *Las perspectivas de los derechos de la persona a la luz de las recientes tendencias constitucionales.*

José Angel MARÍN GÁMEZ: *Reflexiones sobre la eutanasia: una cuestión pendiente del derecho constitucional a la vida.*

Javier DONAIRE VILLA: *El Tratado de Amsterdam y la Constitución.*

NOTAS

José Luis LÓPEZ TRIVIÑO: *Una revisión de la soberanía del Parlamento británico.*

JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 1998 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).

Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 1998.

Estudios Críticos:

Luis María DIEZ-PICAZO: *El Derecho Comunitario en la Jurisprudencia Constitucional española.*

Gabriel BOUZAT: *La argumentación jurídica en el control constitucional (A propósito de la Sentencia 24-493 de la Corte Suprema Argentina, caso Iachemet, M.³ L. vs. Armada Argentina).*

Juan Antonio TOSCANO ORTEGA: *Un balance general de la jurisprudencia constitucional sobre el contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado: a propósito de la STC 61/1997 (Ley del Suelo).*

María Angeles AHUMADA RUIZ: *City of Boerne v. Flores: la importancia del «Candor Judicial».*

CRITICA DE LIBROS

RESEÑA BIBLIOGRAFICA. Noticias de Libros. Revista de Revistas

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.700 ptas.
Extranjero	8.100 ptas.
Número suelto: España	2.100 ptas.
Número suelto: Extranjero	2.800 ptas.

Suscripciones y números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores: Manuel DIEZ DE VELASCO, Gil Carlos RODRIGUEZ IGLESIAS
y Araceli MANGAS MARTÍN

Directora Ejecutiva: Araceli MANGAS MARTÍN

Secretaria: Nila TORRES UGENA

Sumario del año 2, núm. 4 (julio-diciembre 1998)

ESTUDIOS

Antonio LÓPEZ PINA: *Las tareas públicas en la Unión Europea.*

Manuel LÓPEZ ESCUDERO: *La articulación jurídica de la Unión Económica y Monetaria en su fase definitiva.*

Nicolás NAVARRO BATISTA: *La lucha contra el fraude tras el Tratado de Amsterdam: un proceso inacabado.*

María José LUNAS DIEZ: *El principio de primacía del Derecho Comunitario y el Derecho Internacional Privado.*

Luis Norberto GONZÁLEZ ALONSO: *La jurisdicción comunitaria en el nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia.*

NOTAS

Fernando CASTILLO: *Derecho Comunitario, Derecho de los Tratados y sanciones económicas. Comentario a la Sentencia del TJCE de 16 de junio de 1998.*

Peter DYRBERG: *La Constitución danesa y la Unión Europea II. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo danés de 6 de abril de 1998.*

David ORDÓÑEZ SOLÍS: *Cuestiones lingüísticas y normativas del Derecho Comunitario europeo.*

Mariano AZNAR: *¿Es posible una identidad europea de defensa? Aspectos recientes en la evolución normativa e institucional.*

Julio BAQUERO CRUZ: *La protección de los derechos sociales en la Comunidad Europea tras del Tratado de Amsterdam.*

Susana ALBA ROMERO y M.^a Victoria GUTIÉRREZ FERRER: *Aspectos jurídico-sanitarios de las enfermedades poco frecuentes y los medicamentos huérfanos en la Unión Europea.*

Carlos CONDE MARTÍNEZ: *El proceso de convergencia y la europeización de los administradores nacionales.*

Sandra GARCÍA CANO: *La cooperación internacional en el ámbito del Derecho de la competencia: especial referencia a las relaciones euroamericanas.*

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.000 ptas.
Extranjero	6.000 ptas.
Número suelto: España	2.100 ptas.
Número suelto: Extranjero	3.200 ptas.

Suscripciones y números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: Pablo MARTÍN ACEÑA

Secretario: James SIMPSON

Sumario del año XV, núm. 3 (Otoño 1997)

ARTICULOS

Carlos MARICHAL: *Beneficios y costes fiscales del colonialismo: las remesas americanas a España, 1760-1814.*

Francisco MUÑOZ PRADAS: *Índice de precios y dinámica demográfica en Cataluña, 1600-1850.*

José M.^º SERRANO SANZ y M.^º Jesús ASENSIO CASTILLO: *El ingenierismo cambiario. La peseta en los años del cambio múltiple, 1948-1959.*

Stephen BROADBERRY: *Vive la différence. Disaggregation of the productivity convergence process.*

NOTAS

Teresa TORTELLA: *Una guía de fuentes sobre las inversiones extranjeras en España entre 1780 y 1914.*

Enric MORELLA: *Un índice ponderado de precios industriales, 1874-1913.*

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	5.800 ptas.
Extranjero	48 \$
Número suelto: España	2.350 ptas.
Número suelto: Extranjero	19 \$

Suscripciones y números sueltos:

ALIANZA EDITORIAL

Juan Ignacio Luca de Tena, 15 - Teléf: (91) 741 66 00
28027 MADRID (España)

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Director: Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: Juan José MARÍN LÓPEZ

Sumario del número 12 (1998)

NUMERO MONOGRAFICO SOBRE PAREJAS DE HECHO

ESTUDIOS

- Natalia ALVAREZ LATA: *La pareja de hecho: perspectiva jurisprudencial.*
Julio Vicente GAVIDIA SÁNCHEZ: *La libertad de elección entre matrimonio y unión libre.*
Miquel MARTÍN CASALS: *Aproximación a la Ley catalana de Uniones Estables de Pareja.*
Mercedes NUÑEZ GRAÑÓN: *El régimen tributario de la unión de hecho.*
Margarita RAMOS QUINTANA: *La pareja de hecho ante el Derecho del trabajo.*
María ROVIRA SUEIRO: *La familia de hecho en Italia: estado actual de la cuestión.*

COMENTARIOS Y NOTAS

- Juan Francisco HERRERO PEREZAGUA: *La «recuperación» de la casación aragonesa (Comentario al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de julio de 1998).*
Juan José MARÍN LÓPEZ: *Estado. Comunidades Autónomas y propiedad intelectual (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 196/1997, de 13 de noviembre).*

CRONICA

MATERIALES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.000 ptas.
Extranjero	3.000 »
Número suelto: España	2.000 »
Número suelto: Extranjero	3.000 »

Suscripciones y números sueltos:
CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes: Federico TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE
y Juan Ignacio BARRERO VALVERDE

Presidente de Honor: Gregorio PECES-BARBA MARTÍNEZ

Enrique FERNÁNDEZ-MIRANDA Y LOZANA, Joan RIGOL I ROIG, Joan MARCET I MORERA,
Manuel Angel AGUILAR BELDA, Josep LÓPEZ DE LERMA I LÓPEZ,
María Cruz RODRÍGUEZ SALDAÑA, Martín BASSOLS COMA,
José Luis CASCAJO DE CASTRO, Elías DÍAZ, Jorge DE ESTEBAN ALONSO,
Eusebio FERNÁNDEZ, Fernando GARRIDO FALLA, Miguel MARTÍNEZ CUADRADO,
Antonio PÉREZ LUÑO, FRANCISCO RUBIO LLORENTE, Fernando SAINZ DE BUJANDA,
Fernando SAINZ MORENO, Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR, Jordi SOLÉ TURA,
Piedad GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, Manuel DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO
y M.^a Rosa RIPOLLÉS SERRANO

Director: Emilio RECODER DE CASSO

Subdirector: Manuel ALBA NAVARRO

Secretario: Fernando SANTAOLALLA LÓPEZ

Sumario del núm. 42 (tercer cuatrimestre 1997)

ESTUDIOS

Juan CANO HUESO: *Información parlamentaria y secretos oficiales.*

Fernando DORADO FRÍAS: *La autorización parlamentaria de la conclusión de los tratados internacionales.*

Juan Carlos DUQUE VILLANUEVA: *El recurso de amparo contra actos parlamentarios (La vía de amparo del art. 42 de la LOTC).*

Lucrecio REBOLLO DELGADO: *La Junta de Portavoces en la regulación del Congreso de los Diputados.*

NOTAS Y DICTAMENES

Manual M.^a URIARTE ZULUETA: *¿Cortes de Castilla en Vitoria?*

Alfredo HIDALGO LAVIÉ: *Origen y desarrollo del sistema de partidos finlandés.*

CRONICAS PARLAMENTARIAS

CRONICA DEL CONSEJO DE EUROPA

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

SECRETARIA GENERAL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n. - 28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1996: 2 vols. (6.000 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general. Último volumen publicado:

1994 (2.500 ptas.).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España» (1.700 ptas.).

«Atención residencial a personas con discapacidad y otros aspectos conexos» (2.850 ptas.).

«Situación penitenciaria y depósitos municipales de detenidos» (3.200 ptas.)

«Seguridad y prevención de accidentes en áreas de juegos infantiles» (5.400 ptas.)

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

«Régimen Jurídico del Defensor del Pueblo» (3.100 ptas.).

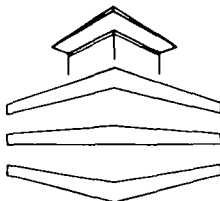
Distribuye:

LA LIBRERIA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 21 11

DOR. S. L.

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75



ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Sumario del tomo L, fasc. I (enero-marzo 1997)

ESTUDIOS MONOGRAFICOS

Francisco RIVERO HERNÁNDEZ: *¿Mater semper certa est? Problemas de determinación de la maternidad en el ordenamiento español.*

José Luis MOREU BALLONGA: *Aportación a la doctrina sobre la legítima aragonesa en contemplación de su futura reforma legal.*

José ALFARO AGUILA-REAL: *La expulsión de asociados y la confianza en el Derecho Privado.*

CALABRESI/MELAMED: *Propiedad, responsabilidad, inalienabilidad: Una perspectiva de la catedral* (traducción de Pedro DEL OLMO GARCÍA).

CRONICA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA COMUNITARIAS

Por Santiago ALVAREZ GONZÁLEZ.

INFORMACION LEGISLATIVA

Por Pedro DE ELIZALDE Y AYMERICH y Luis Miguel LÓPEZ FERNÁNDEZ.

BIBLIOGRAFIA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Editado por: Ministerio de Justicia (Centro de Publicaciones)
y Boletín Oficial del Estado

Periodicidad: Trimestral

Precio de suscripción: 7.500 ptas. (más gastos de envío)

Precio del fascículo suelto: 2.400 ptas. (más gastos de envío)

ADMINISTRACION

Ministerio de Justicia
(Centro de Publicaciones)
C/. San Bernardo, 62.
28015 MADRID
Tels.: 91 390 20 82/83/97/84

VENTA Y DISTRIBUCION

Librería del Boletín Oficial del Estado
C/. Trafalgar, 27
28071 MADRID
Tel.: 91 538 21 11
Fax: 91 538 21 21

SUSCRIPCIONES

Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54
28050 MADRID
Tel.: 91 384 17 15
Fax: 91 384 17 14

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Sumario del tomo XLIX, fasc. I (enero-abril 1996)

IN MEMORIAM

Juan-Felipe HIGUERA GUIMERA: *Un recuerdo obligado: Don José Guallart y López de Goicoechea, Catedrático de Derecho Penal (1899-1995).*

SECCION DOCTRINAL

José CEREZO MIR: *El delito como acción culpable.*

Enrique BACIGALUPO ZAPATER: *Para una revisión de la dogmática de los delitos contra el honor.*

José Luis DE LA CUESTA: *El régimen abierto.*

Jesús-María SILVA SÁNCHEZ: *Eficiencia y Derecho Penal.*

Joan Josep QUERALT: *Victimas y garantías: algunos cabos sueltos. A propósito del Proyecto Alternativo de reparación.*

José Antonio MARTÍNEZ LUCAS: *El nuevo delito contra la Seguridad Social.*

CRONICAS EXTRANJERAS

Bernd SCHUNEMANN: *Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana.*

Isabel ZÓDER: *Reforma y regulación legal del aborto a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán.*

SECCION LEGISLATIVA

Disposiciones, por M.^a del Carmen FIGUEROA NAVARRO.

SECCION DE JURISPRUDENCIA

Comentarios a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Santiago MIR PUIG:
Relevancia del consentimiento, el conocimiento y la competencia para la imputación objetiva y subjetiva, por Mirentxu CORCOY BIDASOLO.

BIBLIOGRAFIA

NOTICARIO

P.V.P.: 2.000 ptas. (más gastos de envío)

Pedidos e información:
CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
San Bernardo, 62. 28015 MADRID
Tels. 91 390 20 84/83/82/97

**ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL**

TOMO LXVII (1997)

HOMENAJE A FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE

P.V.P.: 12.800 ptas., 2 vols.

ADMINISTRACION
Ministerio de Justicia
(Centro de Publicaciones)
C/. San Bernardo, 62
28015 MADRID
Tels.: 91 390 20 82 / 83 / 97 / 84

VENTA Y DISTRIBUCION
Librería del Boletín Oficial del Estado
C/. Trafalgar, 27
28071 MADRID
Tel.: 91 538 21 11
Fax: 91 538 21 21

SUSCRIPCIONES
Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54
28050 MADRID
Tel.: 91 384 17 15
Fax: 91 384 17 14

**ANUARIO
DE
DERECHO ECLESIASTICO
DEL
ESTADO**

VOLUMEN XIII (1997)

P.V.P.: 10.200 ptas.

ADMINISTRACION
Ministerio de Justicia
(Centro de Publicaciones)
C/. San Bernardo, 62
28015 MADRID
Tels.: 91 390 20 82 / 83 / 97 / 84

VENTA Y DISTRIBUCION
Librería del Boletín Oficial del Estado
C/. Trafalgar, 27
28071 MADRID
Tel.: 91 538 21 11
Fax: 91 538 21 21

SUSCRIPCIONES
Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54
28050 MADRID
Tel.: 91 384 17 15
Fax: 91 384 17 14

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y AUTONOMICA

Director: FRANCISCO SOSA WAGNER
Secretario de Redacción: LUIS CALVO SÁNCHEZ

Sumario del núm. 276 (enero-abril 1998)

I. DOCTRINA

Francisco Javier FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: *La ordenación y la planificación de las oficinas de farmacia en el Estado de las Autonomías.*

Juan de Dios SANZ SÁNCHEZ: *Los reglamentos independientes en el ámbito municipal.*

Miriam CUETO PÉREZ: *Ordenación farmacéutica: competencias y funciones de las Comunidades Autónomas.*

Juan Manuel BARQUERO ESTEVAN: *La organización de las Administraciones locales para el ejercicio de sus competencias de gestión tributaria.*

II. CRONICAS

III. JURISPRUDENCIA

IV. RESEÑAS DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

V. RECENSIONES

VI. SUMARIOS DE OTRAS REVISTAS

Suscripción anual: 4.000 pesetas + IVA · Número sencillo: 1.300 pesetas + IVA
Número doble: 2.600 pesetas + IVA
Más 300 pesetas de gastos de envío

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA
Redacción: Atocha, 106 - 28012 MADRID

REVISTA ARAGONESA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Consejo de redacción: A. CAYÓN GALIARDO, J. DÍAZ FERNÁNDEZ, A. EMBID IRUJO,
A. FANLO-LORAS, M. GIMÉNEZ ABAD, I. MURILLO GARCÍA-ATANCE, M. RAMÍREZ JIMÉNEZ,
L. ROLDÁN ALEGRE, R. SALANOVA ALCALDE y R. SANTACRUZ BLANCO
Director: F. LÓPEZ RAMÓN. Secretario: L. A. POMED SÁNCHEZ

Sumario del número 12 (junio 1998)

ESTUDIOS

- L. MARTÍN-RETORTILLO: *Panorama de las Revistas de Derecho Administrativo en España.*
- J. TUDELA ARANDA: *La reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón en el contexto del parlamentarismo autonómico.*
- A. NOGUEIRA LÓPEZ: *Evolución de las técnicas de tutela ambiental en la Unión Europea.*
- M. J. ANADÓN PÉREZ: *El derecho de petición en las Fuerzas Armadas.*
- F. LÓPEZ RAMÓN: *Régimen jurídico de los acuerdos de cooperación transfronteriza entre entidades territoriales.*

DEBATES

- J. RODRÍGUEZ-ARANA: *La Administración única o común en el Derecho español.*
- J. S. MIÑANA SIMÓ: *Una propuesta de estructuración municipal en la legislación frente a la clásica de estratos de población.*
- G. VICENTE Y GUERRERO: *Tradición versus modernidad. El problema de la creación del moderno Derecho Administrativo español.*
- O. HERRÁIZ SERRANO: *Algunas consideraciones críticas en torno a la eventual declaración de las vías pecuarias como patrimonio cultural.*
- J. L. BERMEJO LATRE: *Caza y territorio. La peculiar estructura de la propiedad agraria y su manifestación en el Derecho de la Caza.*

JURISPRUDENCIA

- C. NAVARRO DEL CACHO: *El caótico marco de la jurisprudencia sobre el orden jurisdiccional competente en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración.*
- J. L. CALVO MIRANDA: *La prescripción de las sanciones administrativas en vía de recurso.*

CRONICAS. BIBLIOGRAFIA

Precio de la suscripción anual 3.500 ptas. + IVA
Número suelto 2.000 ptas. + IVA

Suscripciones:

Instituto Aragonés de Administración Pública
DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
Paseo María Agustín, 36 - 50004 ZARAGOZA

AUTONOMIES

Revista Catalana de Derecho Público

Escola de Administració Pública
Institut d'Estudis Autònoms

Sumario del núm. 23 (diciembre 1997)

ESPECIAL «UNIVERSIDADES»

Estudios

- Tomás QUINTANA LÓPEZ: *Algunas consideraciones sobre la gestión de los servicios universitarios en España.*
- Silvia DEL SAZ CORDERO: *Las fundaciones en el ámbito universitario.*
- Esteve OROVAL PLANAS y David CHÉLIZ LOZANO: *Reflexiones en torno a la financiación del sistema universitario español desde la perspectiva de las comunidades autónomas.*
- Xavier MURO I BAS: *Una nueva aplicación de las formas privadas de personificación en la actividad de la Administración: fundaciones y universidades privadas. El caso de la Universidad Abierta de Catalunya.*
- Cristina BOIX SERRA y Juan PARÉS PUIG: *Las fundaciones universitarias. Análisis de algunas experiencias.*

Comentarios y notas

- Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO: *El aspirante a profesor acreditará que se sabe el programa que pretende enseñar.*
- Josep MORENO I GENÉ: *Los becarios de investigación: Docencia «versus» formación.*
- Eva PONS I PARERA: *La autonomía universitaria y la denominación de la lengua propia de la Comunidad Valenciana (Comentario a la STC 75/1997, de 21 de abril).*

ESTUDIOS

- Juan Fernando LÓPEZ AGUILAR: *«Quebec & Roc»: Una crisis constitucional (actualización del debate federal canadiense).*
- Mercè DARNACULLETA GARDELLA: *Reflexiones sobre el ejercicio de la potestad organizativa en el ámbito de las personificaciones instrumentales: Análisis de la aplicación de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la empresa pública catalana.*

COMENTARIOS Y NOTAS

- Actividad normativa, jurisprudencial y consultiva*
Crónica
Reseñas y noticia de revistas

Correspondencia y suscripciones:

AUTONOMIES
Escola d'Administració Pública de Catalunya
Av. Pearson, 28 - 08034 BARCELONA
Teléfono (93) 402 40 40
Fax (93) 402 40 05

PATRIMONIO CULTURAL Y DERECHO

Presidente del Consejo Asesor: José Luis ALVAREZ ALVAREZ

Director: Javier GARCÍA FERNÁNDEZ

Coeditores: Boletín Oficial del Estado, Fundación AENA,
Fundación de los Ferrocarriles Españoles, Hispania Nostra

Sumario del número 1 (año 1997)

ESTUDIOS

- José Luis ALVAREZ ALVAREZ: *El Patrimonio Cultural: de dónde venimos, dónde estamos, a dónde vamos.*
- Alfredo PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA: *Una década de aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español.*
- Javier GARCÍA FERNÁNDEZ: *La protección jurídica del Patrimonio Cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los diez años de la Ley del Patrimonio Histórico Español.*
- M.^a Concepción BARRERO RODRÍGUEZ: *La organización administrativa de las Bellas Artes. Unas reflexiones de futuro.*
- M.^a del Rosario ALONSO IBAÑEZ: *La identificación de los espacios culturales en el ordenamiento español y la necesidad de integrar su tratamiento en el marco de la ordenación territorial.*
- Juan Manuel ALEGRE AVILA: *El Patrimonio Arqueológico: Aspectos de su régimen jurídico.*
- Edwin R. HARVEY: *Protección del Patrimonio Cultural en la legislación de América Latina.*
- Manuel CARRIÓN GUTIEZ: *El Patrimonio Bibliográfico Histórico y el mundo bibliotecario español. I. La Biblioteca Nacional. Situación y perspectivas.*

NOTAS

- Leticia AZCUE BREA: *Los bienes históricos aeronáuticos en el contexto del Patrimonio Histórico militar.*
- Eusebi CASANELLES I RAHOLA: *Por un nuevo marco legal del Patrimonio: el caso del Patrimonio Industrial.*
- Margarita VÁZQUEZ DE PARGA: *Los documentos electrónicos y la memoria de la contemporaneidad.*
- M.^a del Rosario ALONSO IBAÑEZ: *Un nuevo supuesto de incumplimiento del Derecho comunitario por el Estado español: el régimen legal de visita pública de los Bienes de Interés Cultural.*
- Fernando MORENO DE BARREDA: *La dimensión económica del Patrimonio Arqueológico: Punto de partida para soluciones nuevas.*
- Francisco ARIAS VILAS y Francisco FARINA BUSTO: *La legislación sobre el Patrimonio Histórico de Galicia como Comunidad Autónoma y su evolución.*

DOCUMENTACION

Legislación. Jurisprudencia. Informes y Dictámenes

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL (un número)

España	2.000 ptas.
Europa	25 \$
Resto del mundo	30 \$

Suscripciones y números sueltos:

HISPANIA NOSTRA

Manuel, 5, 1.º B - 28015 MADRID

Tel. (91) 542 41 35 - Fax (91) 542 41 76

REVISTA DE
Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE
**Derecho Comunitario
Europeo**

Publicación semestral

REVISTA DE
Administración Pública

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE
Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

**Derecho Privado
y Constitución**

Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española. 9 28071 Madrid (España)